

16
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES NOTARIALES .”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA DELIA ALEMAN SUSANO

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTES

267087

MEXICO

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Toda idea cuenta con un objetivo, y la culminación de mi pensamiento se plasma con la presentación del presente trabajo que representa el esfuerzo y la dedicación de tiempo en lo que a mí se refiere. Para lograr este objetivo, indiscutiblemente conté con el apoyo incondicional de diversas personas, entre las cuales se encuentran:

DIOS.

Por permitirme vivir y por la familia que me ha brindado.

Gracias.

MIS PADRES.

Como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia, valores morales y formación profesional. Porque sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y porque nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo. Por ser el pilar principal para poder concluir mis estudios universitarios y haberse preocupado porque saliera adelante.

Gracias.

MIS HERMANOS

Por significar una inspiración para salir adelante y sobre todo por la gran familia que somos.

Gracias.

MI HERMANA

Gracias te doy por ser mi mejor amiga, mas que mi hermana.

Gracias.

MIS TIOS Y SUS HIJAS

ALEJANDRA, JOSE, ABIGAIL Y MAGALY, por el cariño brindado y por haber significado un apoyo mas para la culminación de mi carrera.

Gracias.

MIS MAESTROS

Infinitamente estaré agradecida con cada uno de ellos, por significar un apoyo mas en mis estudios y sobre todo por motivarme para ser mejor en la vida.

Gracias.

MI ASESOR

Porque sin su ayuda, apoyo y consejos brindados en la elaboración del presente trabajo, no estaría concluido.

Gracias.

MIS AMIGAS

LILIANA, OLIVIA Y MARTHA CHAVEZ, por todos los momentos compartidos, los consejos prestados y el cariño brindado.

Gracias.

LIC. NAVARRETE Y LIC. CAMARGO

Por el apoyo incondicional y consejos brindados para la realización del presente trabajo.

Gracias.

A todas las personas que incondicionalmente me apoyaron para salir adelante, y que de alguna manera me brindaron su apoyo en los momentos difíciles de mi carrera profesional.

Gracias.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
INTRODUCCIÓN	I
<u>CAPÍTULO I</u>	
ANTECEDENTES. ORIGEN DEL NOTARIADO EN MÉXICO	
1.1 Antes de la Conquista a la Independencia	2
1.2 Del periodo de la Reforma a la Revolución	16
1.3 De la Revolución a nuestros días	22
<u>CAPÍTULO II</u>	
ÉTICA NOTARIAL.	
2.1 La actitud profesional (Ética)	36
2.2 La solvencia moral	42
2.3 El ejercicio y la buena fe	44
2.4 El conocimiento del Derecho	47

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO POR CUANTO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

3.1 La responsabilidad civil y sus sanciones	56
3.2. La responsabilidad administrativa y sus sanciones	59
3.2.1. Suspensión del ejercicio de sus funciones	61
3.2.2. Revocación de la patente	62
3.3 La responsabilidad penal y sus sanciones	64
3.3.1. Aplicación de penas privativas de libertad	74
3.4. La responsabilidad fiscal y sus sanciones.	75

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFERENTE A SANCIONES.

4.1 Modificación o adición de los artículos... de la Ley del Notario para el Estado de Hidalgo.	82
4.2 Razonamiento y fundamento de la modificación o adición.	89
4.3 Propuesta de como deben quedar dichos artículos.	96
CONCLUSIONES.	101

BIBLIOGRAFÍA.	104
LEGISLACION CONSULTADA	107
REVISTAS ESPECIALIZADAS	108

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto principal hacer una reseña sobre la figura jurídica del Notario Público, ese funcionario, licenciado en Derecho, que ha sido investido de fe pública por el Poder Ejecutivo, y en el caso del Estado de Hidalgo, también por el Poder Ejecutivo pero a través del Secretario de Gobernación.

Resulta interesante establecer que tanto la figura del Notario, así como la Ley del Notariado han sido producto de una larga y constante evolución social y legal para lograr conformar lo que hoy en día se nos presenta sobre el Notario y su Ley Notarial, pero este trabajo ha resultado difícil como todo, alcanzar un lugar en la vida jurídica, crear una Ley y adecuarla acorde con nuestra realidad ha sido un proceso bastante largo, pero logrado al fin y al cabo a través de una gran depuración, de constantes estudios y perfeccionamientos a la Ley Notarial para aplicarla a cada situación concreta.

Sin embargo, frente a este proceso de evolución que han tenido la ley, así como la misma figura del Notario, han resultado grandes responsabilidades en su actuar cotidiano y, junto con ello, sus respectivas sanciones.

En este trabajo analizaremos las diferentes etapas por las que ha tenido que pasar este fedatario público y su ley respectiva, encontrando que quizá desde siempre la figura notarial ha existido y con ello sus obligaciones y sus sanciones por el incumplimiento de ellas.

Resulta, por lo tanto, interesante señalar que durante la antigüedad en nuestro Derecho Mexicano, existió una figura denominada tlacuilo, quien se encargaba de dar fe de lo que sucedía en la vida del pueblo azteca,

posteriormente que con la llegada de los españoles, obteniendo como resultado la conquista, sobresalieron los escribanos, quienes más tarde intervendrían en la vida jurídica de la Nueva España; observaremos su constante evolución hasta alcanzar un lugar en la vida de este país, para finalmente llegar a nuestros días y comprender que en realidad la figura del notario influye en la vida tanto social como jurídica de la gente.

Al mismo tiempo, veremos la constante evolución que han tenido las diversas leyes sobre escribanos y en que momento dejaron de llamarse así para usar el nombre de notarios.

En esta figura jurídica influye mucho la ética notarial, por ser uno de los principios más importantes, tomado en cuenta para la vida tanto interna como externa de la figura del notario; encontrando todas las obligaciones que debe cumplir un Notario en el momento de su actuación.

Por otro lado, analizaremos las diversas responsabilidades jurídicas del notario, para así determinar el tipo de sanciones que recibe este fedatario público con motivo del ejercicio de sus funciones. En donde observaremos que este funcionario tiene muchas responsabilidades y que un error le puede causar desde una multa hasta ser privado de su libertad. De esta manera los particulares se podrán dar cuenta de que si alguna vez este funcionario les ocasionara algún daño, él será sancionado y ellos serían resarcidos por dichos daños.

Finalmente, se hace una propuesta de modificación a determinados artículos de la Ley del Notariado del Estado de Hidalgo por considerar que pueden ser perfeccionados, estableciendo como quedarían estos preceptos, una vez hecho el análisis a la respectiva Ley, determinando que esta es la parte medular del trabajo. La propuesta se hace por considerar que dichos artículos presentan

lagunas en cuanto a las responsabilidades y sanciones a que se ve sujeto el notario que incurre en faltas determinadas por la propia Ley, recalcando la necesidad de hacer más precisa la descripción de dichos artículos y con ello evitar salidas falsas en su contenido y, por tanto, en su interpretación y ejecución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES. ORIGEN DEL NOTARIADO EN MEXICO.

El Derecho Notarial y propiamente la figura jurídica del notario, tiene una serie de antecedentes muy remotos, por consiguiente, no existe pueblo antiguo, ni moderno que no haya aportado algo importante al Derecho Notarial y nuestro Derecho Mexicano no es la excepción.

Por lo tanto, hablar de los antecedentes del Derecho Notarial, sería recordar los acontecimientos históricos que influyeron en su desarrollo, profundizar en la cuna de todas las legislaciones, es decir, la legislación romana, pero sin olvidar el antecedente inmediato español, en el cual observamos desde entonces la calidad de funcionario público, tal y como en nuestros días se concibe al notario, quien sin ser conocido con tal nombre, existía en cuanto a funciones reguladoras en esos pueblos latinos. Eran los encargados de los registros de censos, de la propiedad pública y privada, de los tributos y del control en la propiedad de los esclavos. Sin embargo, la condición histórica de la función notarial aun encuentra antecedentes más antiguos, como por ejemplo entre los egipcios y el pueblo hebreo y analizar dichos antecedentes sería una obra de por sí monumental.

No siendo el propósito del presente trabajo ahondar en las fuentes históricas aportados por la humanidad al Derecho Notarial sino, más bien, escudriñar en lo que afecta a nuestra legislación, este bosquejo histórico buscará los antecedentes en nuestra propia Historia, desde los pueblos prehispánicos hasta nuestros días, donde, indudablemente, encontraremos la influencia romana

A) Bañuelos Sanchez Froylan, Derecho Notarial, 4ª ed., Edit Cardenas, México 1977, pp. 7-68

mencionada desde el período de la Conquista formando la base del Derecho Notarial Mexicano.

1.1 ANTES DE LA CONQUISTA A LA INDEPENDENCIA.

Las causas que han originado y han hecho evolucionar la organización notarial en el Derecho Mexicano son diversas y podemos mencionar entre otras, las siguientes:

Durante la época precortesiana y propiamente a la llegada de Cristóbal Colón en el año de 1492, existió una diversidad de culturas habitando el Continente Americano, cada una de ellas con rasgos y matices diferentes; participaban en el desarrollo cultural común del género humano, prueba de ello es el conocimiento astronómico, arquitectónico, agrícola y comercial , así como sus capacidades escultóricas y habilidades artesanales, las cuales permitieron a estos pueblos desarrollarse unos más que otros, siendo quizá el más importante por su trascendencia en la cultura, el azteca, de la cual tenemos mayor información en comparación con otras culturas y ello nos hace pensar que fue una de las culturas más civilizadas, la cual a pesar de tener características comunes con las culturas olmeca, tolteca, zapoteca, otomí y maya, y no obstante de tener sistemas de vida, costumbres e instituciones similares, logra destacar por ser un pueblo agresivo, conquistador, dominante y el cual impusiera una parte importante de su sistema de vida, pero principalmente de sus instituciones, a todos los demás, en el extenso dominio territorial que ejercieron.

Todos los pueblos integrantes de lo que hoy en día es la República Mexicana y Centroamérica, tenían un sistema de escritura ideográfica, es decir, representaban sus ideas por medio de figuras y símbolos, por carecer de una escritura o alfabeto fonético, por medio del cual hacían constar varios

acontecimientos, los cuales iban desde simples noticias, pasando por el pago de tributos hasta operaciones contractuales; así mismo, se auxiliaban de la tradición oral que se enseñaba en las escuelas de los templos para conservar así los hechos históricos ocurridos en el desarrollo de la vida común.

También la pintura fue una actividad importante para el desarrollo del pueblo azteca y el Derecho Notarial, porque por medio de ella y a través de anales o efemérides contenidos en sus códices, los hechos históricos, para que quedaran como antecedente, tenían una cronología clara de los sucesos de la vida cotidiana, por ejemplo: pintaban sus peregrinaciones, formaban cartas geográficas, rendían cuenta de los tributos y asentaban sus costumbres logrando, de esta manera, heredar no solo la historia de sus hechos, sino de sus costumbres públicas y privadas, sus ideas religiosas, sus conocimientos astronómicos, su cronología, sus supersticiones, hasta su organización política, obteniendo como resultado la primer fuente histórica y antigua de los sucesos que dan origen al Derecho Notarial Mexicano, dicha obra hace resaltar y recordar la vida de aquellos pueblos.

En la cultura azteca, asentada en la Gran Tenochtitlan, desde entonces centro de la vida política, social y cultural de México, existió un derecho que regulaba las actividades y obligaciones del pueblo azteca y prueba de ello es la figura del Rey Azteca, quien tenía la facultad de imponer los tributos y exigir su pago, a través de los denominados catastros, los cuales subsistieron hasta después de la conquista y para dar constancia de estos sucesos encontramos a un funcionario que recibió el nombre de **tlacuilo**, el cual era nombrado por el rey y se trataba de un artesano pintor que tenía la función de dar constancia de los actos jurídicos realizados a nombre del estado, auxiliándose de la escritura ideográfica o jeroglífica, asentándose de esta manera con figuras y símbolos, los actos jurídicos de importancia para el pueblo; la figura del tlacuilo es considerado

como el antecedente más remoto del notario en México, existente antes del descubrimiento de América, y de alguna manera se parecía al escriba egipcio, al escribano israelí y al mnemon griego, por sus habilidades en la escritura, redacción y relación de hechos; también la actividad que desempeñaba el tlacuilo coincidía con la actividad de los escribas, tabularii, chartularii, cancelari y tabelión de la Antigüedad.

Al respecto algunos autores, como el maestro Pérez Fernández del Castillo, señalan que: *"Tla-Cuilo: escribano, ó (sic) pintor ...Derivado de tlacuiloa, escribir, ó (sic) pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios..."*¹

Dichos acontecimientos eran hechos constar por el tlacuilo en piedras, papiros o madera y servían para transmitir los sucesos importantes relacionados con la gente; el tlacuilo era considerado como una persona especial que se relacionaba con los nobles para resolver controversias. Entre otras funciones que desempeñaba se cuentan las siguientes:

- a) Funciones fedatarias.
- b) Registro de la propiedad.
- c) Registro de los tributos.
- d) Testificar sobre la compra venta de esclavos.

Cabe destacar que además de expresarse con signos ideográficos, lo hacía por medio de la pintura, la cual le permitía guardar memoria de los hechos y acontecimientos de manera creíble.

¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, 9a. ed. Edit.UNAM, México, D.F., 1993, p. 26.

Y con el nombre de tlacuilo se designaba tanto a los escritores o escribanos públicos como a los pintores por dar fe de los hechos importantes de la vida azteca con pocos signos, mencionando lo esencial de un hecho natural, con sencillez, majestuosidad y severidad para interpretar con armonía la realidad expresada, claro ejemplo de ello, lo encontramos en los documentos confeccionados por un tlacuilo, en el Códice Mendocino, específicamente en la parte denominada "Mapa de Tributos" o "Cordillera de los Pueblos", "...(para pagar los tributos sean en especie o en cantidad al emperador Moctezuma)..."², en el que se anotaban los pagos de impuestos realizados por los pueblos vencidos y dominados por el pueblo azteca; se dice que con el nombre de CÓDICE se denomina a los libros hechos a base de dibujos o manuscritos, y que existen demasiados códices trabajados por los tlacuilos, los cuales hacen prueba plena de los sucesos de la época prehispánica.

El conquistador español vendrá a encontrar a su llegada una estructura jurídica bien cimentada y organizada entre este pueblo a quien consideraban bárbaro, misma que no difería en mucho a la propia, siendo quizá la diferencia trascendente el uso de un lenguaje escrito.

Justamente, con el descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492, por Cristóbal Colón, ya encontramos en ese viaje la figura de un primer escribano del consulado del mar llamado Rodrigo de Escobedo, el primero en su género, quien participara en las expediciones realizadas por el navegante, su función primordial, era llevar un diario de la expedición registrando el tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación; y fue quien dio fe y testimonio de todos los descubrimientos hechos por Colón además de la toma

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial, 6a. edic., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 11.

de posesión de territorios americanos, por ello la historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

A partir de su desembarco y posteriormente con las tareas de conquista de los pueblos descubiertos, se consideró a los escribanos como fedatarios, quienes dejaban constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados con cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

Sin embargo, es hasta la llegada de la figura de Hernán Cortés, cuando se pone de moda el uso de las escribanías, ya que al llegar a América se hace acompañar por una infinidad de personas, destacando el escribano, el cual daría fe de los hechos ocurridos a su llegada, logrando un notorio desarrollo en esa actividad. El propio Cortés era un jurista formado y adentrado en el conocimiento de leyes, a través del trabajo que desempeñara como ayudante de escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla, realizando él mismo estas funciones a su llegada a América bajo la gobernatura de Diego Velázquez Santiago de Baracoa, en la Isla de Santo Domingo. Tomó parte en una expedición para sofocar una rebelión de indios en la América Continental, y el éxito de ella le dio como resultado obtener la escribanía de ese lugar, ocurriendo esto entre los años 1512 hasta 1519 que fue la época en que dejó de atenderla, logrando de esta manera combinar sus actividades notariales con el comercio, cabe destacar que en esta época y en unión de Diego Velázquez organizan la expedición que minaría con la conquista de la parte continental que más tarde sería llamada la Nueva España, donde llegó por primera vez una expedición en el año de 1517, encabezada por Francisco Hernández de Córdoba, el cual llegó al punto denominado Cabo Catoche, en Yucatán; otra segunda expedición desembarcó en San Juan de Ulúa en 1518, al mando de Juan de Grijalva y una tercera llegó a finales de 1518 bajo las órdenes de Hernán Cortés, quien después de diversos incidentes suscitados en Yucatán, Campeche y Tabasco, desembarcó frente a las

playas de Chalchihuecan (hoy Puerto de Veracruz), el 21 de abril de 1519. Es importante señalar que durante su época como conquistador siempre se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas de guerra. Quien además de relacionar las actividades de relator, servía como intermediario para la paz con los aborígenes, estamos hablando de Diego de Godoy. "El daba fe de todas las posesiones que se iban adquiriendo".³

Ocurre algo muy importante para el desarrollo del Derecho Notarial, según lo señala el maestro Pérez Fernández del Castillo "... al mismo tiempo que Cortés llegaba con sus escribanos, también los pueblos conquistados llegaban con sus tlacuilos, quienes también daban fe de lo que sucedía en los lugares conquistados; dibujando y haciendo jeroglíficos para posteriormente mandarlos con su emperador Moctezuma, quien gobernaba en la Gran Tenochtitlán y que al ver los grandes mantos que le llegaban de los lugares conquistados y observar en ellos hombres, embarcaciones, trajes, caballos y armas, para darle al monarca indígena una idea completa de los hispanos, anuncia a su pueblo que la profecía hecha por Quetzalcoatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía con los conquistadores que habían llegado."⁴

Algunos personajes como Bernal Díaz del Castillo, en la "Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España"⁵, nos explica más detalladamente la primera participación del escribano en la conquista, cuando nos relata que Hernán Cortés trató de desembarcar en las costas de Tabasco, en el río Grijalva, y se encontró frente a la actitud hostil de los aborígenes, ordenó a Diego de Godoy, que con su carácter de escribano del rey, hiciera a los indios un requerimiento de paz, que los aborígenes rechazaron, lo que dio lugar al primer

³ *Ibidem* p. 14.

⁴ Bañuelos Sánchez, Froylán; Derecho Notarial, 4a., edic., edit. Cárdenas, México, 1977.

⁵ Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario, Antecedentes, evolución histórica..., Revista de Derecho Notarial, Vol. VI, no. 19, diciembre de 1962. P. 58

combate en forma, llevando la peor parte los indígenas, que fueron dispersos por los conquistadores, de esta manera Cortés logró tomar posesión de esas tierras a nombre de los reyes castellanos, todo ello ante la fe del escribano, quien tomó nota de lo acontecido. Esta autenticación de hechos es la primera intervención notarial, que sin lugar a duda, se realiza dentro del territorio mexicano. De este y otros hechos hasta culminar con la conquista de la Gran Tenochtitlán, el 13 de agosto de 1521, con la la captura de Cuauhtémoc, logrando así la incorporación de las tierras conquistadas, existe constancia gracias a la labor del escribano.

“Decide Cortés llamar **Nueva España** a la tierra conquistada, anexándola a la Corona de Castilla, sujeta a su legislación, haciéndolo por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias, lo que significa que la Nueva España sería gobernada por el pueblo español”⁶. Esta gobernatura duró hasta el año de 1535, en que la Nueva España se convierte en Virreinato, lo que significaba que tenía igual categoría que cualquier otro de los dominios españoles. Este cambio no influyó en el Derecho Notarial vigente en el gobierno de Cortés, porque en cuanto a su fondo, su organización y su forma seguía con las mismas características del que se usaba en Castilla, sin embargo, llamó poderosamente la atención la rápida incorporación del territorio mexicano en el aspecto civil general, y otras áreas, y particularmente en el Derecho Notarial, pues se comenzó a actuar en la vida de la escribanía con iguales características que en cualquier otro lugar del Reino Español.

El nombre de Tenochtitlán pasó a la historia y la Nueva España se consolida y engrandece. Nace “La Ciudad de los Palacios”, la gran Ciudad de México. Igualada a las grandes urbes europeas, la primera Universidad y la primera imprenta, eje del comercio, el gobierno y la religión, la vida cultural y

⁶ Ibidem p.148.

social de un extenso territorio. En los primeros momentos del México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España, y con todo ello la actividad del escribano adquiere, por así decirlo, la característica de *indispensable*.

Entre otras actuaciones de los escribanos encontramos la de Francisco de Orduña, escribano del Ayuntamiento, quien da fe de la primera reunión de Cabildo realizada en esa época; posteriormente, encontramos otro hecho en el que dio fe cuando hace constar que se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por órdenes del rey; otro acto interesante en la historia del notariado en México, es donde figura la solicitud de Hernán Pérez y otros escribanos de la ciudad, para que aceptaran a Juan Fernández del Castillo, como escribano público, aceptando el cabildo con la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años, este hecho es significativo para nuestro Derecho Notarial, ya que es el protocolo más antiguo que existe en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y que corresponde al año de 1525.

En cuanto a la designación de los escribanos, el rey era quien los nombraba por ser una actividad del estado, aunque en la práctica era lo contrario, pues los virreyes, los gobernadores, los alcaldes y los cabildos designaban provisionalmente a los escribanos, mientras eran confirmados por el rey; la función fedataria se ejerció por escribanos peninsulares y después por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Y una de las formas de ingresar a una escribanía, fue por medio de la compra del oficio, que resultaba vendible para resolver apuros de tipo económico, tan es así que las Leyes de Indias declararon vendibles, renunciables y susceptibles de propiedad privada los oficios de escribanías, entre otras funciones, de esta manera se lograba dar fe de todas las manifestaciones jurídicas de aquella época. Sin embargo, también existieron leyes aplicadas entre las que destacan las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de

Indias, quienes establecían que, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribanos eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. Entre las actividades que hacían los escribanos, figuraban las de hacer sus escrituras en papel sellado con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente y una vez redactadas tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo, cosa que en la actualidad no ha cambiado mucho; por lo que hace a la persona del escribano, era un particular que tenía características públicas, poseyendo un nombramiento especial y el uso de un signo otorgado por el rey; a su vez era retribuido por sus clientes de acuerdo a un arancel de aplicación obligatoria; así mismo, el signo otorgado por el rey era usado por el escribano al que se le asignaba, también debía ser firmado por el escribano pero no así el signo, el documento hecho no tendría validez hasta no estar autorizado por el representante del estado. A pesar de esto, el escribano fue permanente, daba seguridad y continuidad en los negocios, constituyendo un factor importante en la recaudación fiscal; por otro lado, en cuanto a los protocolos, éstos se componían de “cuadernos sueltos” que posteriormente eran cosidos y encuadernados, y cada cuaderno se iniciaba con una portada en la que anotaba una fórmula de apertura haciendo constar el año, número de registro de la escritura, tipo de contrato, obligaciones y poderes, otorgándolo ante su fe, anotando la frase “ante mí”, y el nombre del escribano, señalando el tipo de escribano que era, una vez concluido el cuaderno se anotaba una frase de cierre, en la que el funcionario hacía constar los instrumentos realizados, explicando cuantos habían pasado y cuantos no, estampando después su firma y nombre; generalmente en las notas de apertura se anotaban frases dedicadas a la virgen o algún santo, algunos hasta incluían la imagen de los mismos. Otro ordenamiento que dio importancia al desarrollo del notariado fue el de Las Siete Partidas, que clasificaba los tipos de escribanos en dos: los llamados de la Corte del Rey que se

dedicaban a escribir y sellar las cartas y privilegios del rey, y los segundos llamados escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos realizados entre particulares y hacían constar las diligencias judiciales realizadas ante el Juez.

Por su parte, las Leyes de Indias, establecían tres categorías: *escribanos públicos*, que tenían las funciones de dar fe pública aunada a la de determinado cargo público; *los escribanos reales* quienes tenían el *fiat* o autorización real para desempeñar el cargo en cualquiera de los dominios del reino español a excepción de aquellos lugares donde hubiese un *escribano de número*, que forman la tercera categoría, y éstos solo podían ejercer en circunscripciones predeterminadas con un número de ellos previamente señalado.

La labor de escribanía adquirió tal importancia en la Colonia que en poco tiempo dejó de ser una actividad individual, convirtiéndose en una actividad gremial, como lo demuestran los siguientes acontecimientos:

Para el año 1573, se creó la primera congregación de escribanos de la Ciudad de México a la que llamaron Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, que era una agrupación de escribanos que dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, y tenía la función primordial de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades en una incipiente mutualidad que llegaba a beneficiar a los familiares del escribano en caso de muerte.

En el Siglo XVIII, ya encontramos constancia de la existencia de diversos Colegios de Escribanos, semejantes a los de la Corte en Madrid, todos ellos bajo el patrocinio del clero, siendo el más importante el Real Colegio de Escribanos del Continente, el cual ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación hasta nuestros días y que ahora se denomina "Colegio de Notarios de

la Ciudad de México". Así mismo, apareció el Real Colegio de Escribanos de México, que destaca por haber propuesto una colegiación obligatoria, vigilar a sus agremiados, seleccionar a sus aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, calificación de cualidades morales y continuar la ayuda económica establecida en la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

Los estatutos del Real Colegio de Escribanos en México, reconocían a los escribanos de cámaras, de provincia, públicos, reales y receptores, y por notarios solo eran reconocidos a los escribanos eclesiásticos, los cuales tenían la función de dar fe de los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias, dividiendo, así, a los notarios mayores y los notarios ordinarios.

Posteriormente apareció la Academia de Pasantes y Aspirantes de escribanos.

Desde el punto de vista de la legislación existieron leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787. Lo que nos hace entender que en el desarrollo del Derecho Notarial hubo grandes cambios desde sus inicios.

El descontrol político en el imperio español, que cae bajo la dinastía borbónica y llega a manos de Carlos III, produce en América, y principalmente en México, una situación favorable para el movimiento de Independencia Mexicana con tres etapas: la primera de ellas producto mixto de la actividad de sacerdotes con militares criollos y aún españoles en descontento o con intereses en el medio, esto ocurriría así el 15 de septiembre de 1810, encabezada por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, declarando la independencia; la segunda etapa producto de bajo mestizos con escaso éxito, pero que fueron exponentes del

pensamiento indígena o bajo mestizo, y el origen de su participación en el gobierno nacional, dirigida por el cura don José María Morelos y Pavón, quien firmó el 22 de octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", con una idea definida y clara de independencia frente a España; y, la tercera etapa producto de la intervención del alto y culto clero, y de los alto mestizos o criollos, que encontraron como dirigente principal a Iturbide, a quien le fue dable consumar la Independencia.

Para esta época, el oficio de escribano poco había cambiado respecto de su organización y funcionamiento originales. Es tan grande y tan profundo el contenido y el alcance de las Partidas, que siguieron siendo ley fundamental de la institución, como pasó con muchas otras. Reales órdenes y provisiones, incluidas, en su gran mayoría, en la Novísima Recopilación, la complementaron al detalle.

Pero si la reglamentación de origen poco sufrió en sus aspectos intrínsecos, en su organización fue adquiriendo cada vez más prestancia, cohesión y se arraigó como institución necesaria dentro de la vida jurídica del país.

Las nuevas condiciones políticas y sociales, así como las económicas que prevalecerían en el país entre los años de 1821 a 1867, reflejan cambios substanciales: suma pobreza, luchas internas por el poder político, cambio en el sistema de la posesión de la tierra y de los bienes, formas de pensamientos contradictorios, y con todo ello, un desequilibrio en el quehacer legislativo, así como en otras áreas, y desde luego, el hecho notarial se va a ver afectado por tales condiciones.

El país se ve alternativamente sujeto a bruscos cambios, que lo llevan del federalismo al centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido,

la legislación notarial fue local y cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales de aplicación en todo el territorio nacional.

Bajo el régimen centralista se expide la Ley de Organización de Tribunales, que influye en los preceptos relativos a escribanos, tanto actuarios como escribanos actuarios. Se continuó con la costumbre colonial de los oficios públicos vendibles y renunciables, entre los cuales se encontraba la escribanía y bajo la vigencia de la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, decretos y circulares, que no proponían nada nuevo.

Es hasta 1834, cuando se registra una novedad sobresaliente en el aspecto notarial, aun cuando solo sea de forma, se trata de la expedición de un Decreto del Gobierno sobre Organización de los Juzgados del ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal. En cuanto a escribanos se refiere, se estatuye que en cada uno de los Juzgados de lo Civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la ciudad y serán servidos por los escribanos propietarios de ellos o por tenientes o sustitutos en los casos respectivos conforme a lo establecido por la materia, esto implica que en cuanto al fondo, la organización notarial no había sufrido modificación alguna y se encontraba tal como lo habíamos heredado del derecho castellano, los escribanos continuaban actuado como escribanos actuarios de los juzgados.

Gran importancia tiene la Constitución de 1836, llamada "Leyes Constitucionales", por estar dividida en siete secciones, esta legislación estableció el centralismo como un sistema de organización política, y tenía una aplicación a nivel nacional, a partir de entonces se promulgan diversas leyes y decretos, que destacaban la función de auxiliar en los juzgados del ramo civil y criminal, pero es

hasta 1853, cuando en uno de tantos lapsos de centralismo gobernado por don Antonio López de Santa Ana, se expide la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común para todo el país", conforme a la cual, además de las facultades y de la organización de los diversos tribunales y juzgados, incluye una nueva organización para los escribanos, este título es muy importante para el Derecho Mexicano, porque incluye o comprende la primera organización nacional del notariado. Así mismo, esta ley señalaba como requisitos para ser escribano los siguientes: ser mayor de veinticinco años, haber estudiado, tener escritura en forma clara, conocimientos de gramática, aritmética y haber cursado en dos años escolares una de las materias de Derecho Civil, que tenga más relación con el oficio de escribano y otra de la práctica forense o sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos, práctica de dos años, honradez y fidelidad, haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal y en los Departamentos, por los Tribunales Superiores Colegiados y obtener el título en el Colegio de Escribanos; les confiere el título de escribanos públicos de la Nación, les obliga al uso de firma y signos determinados y la inscripción de ambos en el Colegio, conserva escribanos actuarios para el servicio de los Tribunales civiles, penales y de guerra, les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca y finalmente los faculta para que cuando tuvieren oficios públicos abiertos con autorización legítima, actúen como escribanos entre partes; establece reglas de distribución, de suplencia o sustitución en caso de muerte; privación o suspensión, así como de vigilancia de escrituras que se pasen ante ellos; de igual forma, para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos en México, en cuanto a los exámenes debían ser uno práctico para que dentro del término de cuarenta y ocho horas extendiera una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exigía la naturaleza del caso, y el otro examen teórico sobre el derecho y práctica del oficio de escribano.

En este tiempo se emitieron decretos y circulares con diversas disposiciones, destacando entre otras: la obligación que tienen los escribanos de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, le dan bases para llevar a cabo los avalúos de los oficios de escribanos y de anotador de hipotecas; se determinó que los escribanos podían ser agentes de negocios y abrir un despacho público para ejercer su función. Hasta la época en que entraron en vigencia las Leyes de Reforma, el notario tenía la obligación de ver que se cumplieran estas leyes. En cuanto a las suplencias por faltas temporales, se realizaban mediante la designación de otro notario suplente que estuviera en ejercicio, y que entraba en funciones con un sólo aviso al Tribunal Superior, actuaban con dos testigos asistenciales, varones, mayores de dieciocho años y vecinos de la población y así continuaron sin más cambios.

1.2 DEL PERIODO DE LA REFORMA A LA REVOLUCION.

Es preciso señalar que aunque la época de la Reforma comienza a partir del año de 1858, no existieron grandes cambios en materia notarial, es hasta la época de la Regencia en 1863, cuando comienzan los cambios no sólo políticos sino también sociales, pues es el período de la Intervención Francesa y el gobierno de Benito Juárez.

Durante la época de la Regencia, se dictó el Decreto de 1o de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado, en el que se destaca el empleo por primera vez del término de notario para referirse al escribano.

Pero es hasta la época del Imperio de Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia, a mediados del año 1864, cuando, no obstante del desacuerdo que existió en México con el establecimiento de un imperio extranjero, no se puede dejar de reconocer la importante labor legislativa y las ideas de liberalismo europeo que aportó, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del proyecto del Código Civil, así como la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano que fue la primera que hace la distinción entre notario y escribano, con aplicación en todo el territorio nacional, que se subdivide en seis capítulos a saber, tratándose entre otras cosas del oficio del notariado, de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notarios, de las notarías, de las disposiciones que observaban los notarios en la autorización de instrumentos públicos, del orden y arreglo de las notarías y la segunda parte trata exclusivamente del oficio de escribano, en la que destaca que el notario es:

*"... un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos... intervivos o mortis-causa..."*⁷

Es la primera Ley Orgánica de Notarios, pues la actividad de éstos anteriormente se regulaba mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia. Así mismo, el ordenamiento asume en la legislación mexicana, el nombre de notario, distinguiéndose su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgados, a los que se les denominaba escribanos.

En 1867, durante el gobierno de Benito Juárez, se promulgó una Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, destacada por los avances que tuvo, siendo la primera que define, propiamente, la función notarial como

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, ob cit p. 41

aquella que reduce a instrumento los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan, trascendiendo este hecho por el carácter público, que adquiriera aquélla. Entre otras importantes aportaciones que esta ley genera se encuentran: el dar fin a la venta de notarías; separar la actuación del notario y la del secretario de juzgado, y sustituir el signo real por el sello notarial; establecer que en México no se reconocerían como notarias, más que los oficios públicos vendibles y renunciables; señalaba como requisitos importantes para ejercer la escribanía la calidad moral, la capacidad científica y técnica; y que las notarias deberían estar abiertas cuando menos siete horas de cada día no feriado.

Otra ley importante fue la Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, cátedras elementales sobre Derecho Notarial. Por su parte el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, modificó el nombre de Real Colegio de Escribanos y sustituyó los estatutos que hasta entonces habían regido, cuando este reglamento entró en vigor regía la ley de 1867 promulgada por Benito Juárez, y el objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos fundamentales: la instrucción de los aspirantes que señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para desempeñar el cargo, dando así confianza y seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Establecía dentro de la escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano con un curso de bachillerato, llamado entonces "preparatoria", de dos años, más otros dos de estudios profesionales, en los que se impartían para la profesión de escribanos, la ayuda inmediata a escribanos con imposibilidad para trabajar e instruir con mayores conocimientos a los escribanos.

Así mismo, durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, se promulgó un decreto que disponía: que la profesión de escribano podía ser

ejercida separada o simultáneamente en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, en el Notariado y en las actuaciones judiciales, y así sucesivamente hubo modificaciones mediante decretos. Recordando que al comienzo del presente Siglo, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados que la integraban, se tenía una propia legislación notarial.

La Ley del Notariado de 1901, reforma a la anterior y es promulgada durante el gobierno de Porfirio Díaz, en ella se manifiesta el carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías y en general la regulación sistemática de la función notarial, entrando en vigor el primero de enero de 1902 y su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Y disponía que la función notarial fuera de orden público y conferido por el Ejecutivo de la Unión, estando a cargo de la Secretaría de Justicia la dirección del notariado, que más tarde al desaparecer la Secretaría de Justicia, los asuntos del notariado serían encomendados al gobierno del Distrito Federal, estableciendo que cuando no hubiese notarios en el lugar, los jueces de Primera Instancia desempeñarían las funciones de notario por receptoría, surgiendo así el primer tipo de notarios creado por esta ley: señalaba que la función de notario era incompatible con otro cargo, además de los notarios por receptorías existían también los notarios titulares y los adscritos que suplían al notario titular en sus ausencias; establecía también que el notario que redactara por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, debía hacerlo asistido del adscrito o bien ante dos testigos varones, sin tacha, mayores de veintiún años, vecinos de la población y que supiesen escribir. La ley de 1901 definía al notario como:

“... el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquélla y éstas las copias que legalmente puedan darse...”⁶

Esta nueva ley viene a traer muchas cosas buenas, entre las que destacan que para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requería de práctica por más de seis meses, en una notaría; ser aprobado en el examen práctico y solo podían aspirar a este título, los mexicanos por nacimiento, cosa que no sucedía en las anteriores leyes, en ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar; además de ser abogado recibido en escuela oficial. En esta ley comienzan a exigir el título de abogado para ejercer la función notarial, tener veinticinco años, tener buena conducta, estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley, obtener el nombramiento, por primera vez se otorga una fianza, proveerse, a su costa, en el Archivo General de Notarías de su sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello, otorgar protesta de ley ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos, y protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara su cargo.

En cuanto a los instrumentos debían de constar en su forma original en el protocolo, formado por uno o varios libros sin pasar de cinco, estos libros encuadernados y empastados sólidamente, constaban de ciento cincuenta fojas cada uno, numerados por páginas y una foja más al principio y sin numeración destinada al título del libro; también se llevaba una carpeta llamada apéndice, donde depositaba los documentos relacionados con las actas notariales; existía

⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *ob. cit.*, p.144

un libro especial denominado de "poderes", en el que se asentaban los contratos de mandato, así como un "libro de extractos" para asentar un resumen del instrumento con mención de su número y se formaba un índice general de los instrumentos autorizados, no era obligatorio llevar "minutarios" o "borrador de las escrituras", pero debía admitir las minutas presentadas por los interesados, dando fe de haber sido suscritas en su presencia.

Por lo que hace a la responsabilidad de los notarios, la establecía por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, la infracción de leyes penales constituía responsabilidad criminal, la administrativa surgía de la infracción de alguno de los preceptos reunidos en esta ley y que no estén previstas en la penal esta ley, además de las escrituras y actas notariales, regulaba las minutas, entendiéndolas como documentos preliminares, en los que se consignan las bases de un contrato o acto que después se había de elevar a escritura pública.

Introduce, además, las bases de la limitación de número, prohibición de libre ejercicio profesional; detalla la organización de las escrituras y de la correcta vigilancia de los notarios, lo cual las leyes posteriores solamente perfeccionaron a medida que las necesidades y la evolución del país lo fueron requiriendo.

Fundamentalmente, esta ley da la orientación definitiva a la que rige en nuestros días, habiendo tenido reformas en 1932, que guarda la esencia de la misma, y en 1945.

Posteriormente en 1910, se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución promulgada en el 5 de febrero de 1917 y esta ley continúa con el sistema de República Federal. En materia notarial no hubo grandes cambios después de los de la ley de 1901

1.3 DE LA REVOLUCION A NUESTROS DIAS.

Como ya habíamos dicho anteriormente, una vez concluido el movimiento de la Revolución de 1910, se reforma la Constitución en 1917, pero en materia notarial hubo cambios hasta 1932, con la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio y que vino a abrogar la ley de 1901, en cuanto a método y estructura, sigue con la misma predecesora. Sin embargo esta ley evolucionó en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial, solo subsisten los testigos instrumentales en el testamento; estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Su ámbito de aplicación es en el Distrito Federal y en territorios federales.

Pero como el país se encontraba en una fase de cambios, la ley de 1932 sería abrogada posteriormente por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, promulgada durante el gobierno de Manuel Avila Camacho, y que comenzaría a estar vigente en 1946, y como podemos darnos cuenta el nombre de esta ley fue reformado para quedar únicamente como Ley del Notariado para el Distrito Federal, esta ley se dejó de aplicar en los territorios federales, al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componía de ciento noventa y cuatro artículos, dividida en dos títulos, establece al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quién a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de Notario y el Departamento se encargaba de dictar todos los

reglamentos necesarios para regular la actividad notarial. Esta ley se refiere al notario de la siguiente manera:

*"... es la persona, varón o mujer investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados debían o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada, para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales..."*⁹

Esta ley tuvo vida durante treinta años, pero como es lógico tuvo modificaciones, supresiones y adiciones para adecuarla a las necesidades reales que prevalecían en diferentes momentos de nuestra historia. A partir de ese momento también cada entidad federativa tendría y aplicaría su propia legislación en materia notarial.

Por lo que hace al Distrito Federal, es hasta 1979 cuando la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal viene a abrogar a la ley anterior, durante el gobierno de don José López Portillo, teniendo vigencia hasta 1980. Dentro de esta ley encontramos que se compone de nueve capítulos subdivididos en secciones, en donde se establecía que la función notarial es de orden público, que en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo Federal ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas; la vigilancia del cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo Federal, el cual ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades; el Ejecutivo de la Unión por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autoriza la creación y funcionamiento de las notarias; establecía que el número de notarias existentes

⁹ Bañuelos Sanchez, Froylan, ob. cit., p. 84.

sería de doscientas para satisfacer las necesidades de la entidad y se podían crear hasta diez notarias más cada año, dependiendo de la demanda de la entidad; establece que las notarias vacantes y las de nueva creación serían distribuidas en las delegaciones políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios; señalaba que los actos que se celebraran ante su fe podían referirse a cualquier otro lugar, siempre que se diera cumplimiento a lo establecido por la misma ley; así mismo, los notarios tenían derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se originaran en cada caso, conforme a un arancel que previamente se determinaría y no percibirían sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal; establece que los notarios deben auxiliar al Departamento del Distrito Federal, cuando se los requiriera, ya sea para efectos electorales o bien para satisfacer la demanda de interés social, y deben dar una información de las operaciones y actos notariales que realice.

A grandes rasgos es de lo que trata la ley que hasta nuestro días ha tenido pocas reformas, pero que sirven y satisfacen las necesidades de la población, hasta llegar a nuestra actual legislación.

Legislación Notarial en el Estado de Hidalgo. Hasta antes del año de 1869, lo que hoy conocemos como Estado de Hidalgo formaba parte del antiguo Estado de México, pero el 16 de enero de 1869, el Presidente de la República, don Benito Juárez, decretó definitivamente erigirlo como nuevo Estado de la Federación, recibiendo así el nombre de Hidalgo en honor al padre de la Independencia don Miguel Hidalgo y Costilla, nombrando como gobernador provisional al diputado Juan C. Doria, para efecto de que el nuevo Estado tuviera un representante y se ratificó en la siguiente sesión del Congreso de la Unión, en tanto se realizaban elecciones.

Las leyes aplicables en aquel tiempo fueron las mismas que regían al Estado de México.

A finales de abril de ese año, se llevan a cabo las elecciones para Gobernador del Estado de Hidalgo, resultando electo el C. Antonino Tagle, quien de inmediato adopta los códigos civil y penal del Distrito Federal, mientras legislaban sobre dichas materias, pero mediante decretos trataban de fijar los límites del Estado, establecer que leyes, actas, providencias, dictámenes, decretos, publicarían determinando que únicamente darían a conocer en el Periódico Oficial, las de mayor importancia y que afectarían a la cosa pública.

Dentro de los hechos más relevantes que existen en la materia notarial, destacan los siguientes:

Por primera vez, en 1871, se legisla sobre los notarios, quienes aún eran llamados escribanos, y es precisamente en la Ley de Impuestos, que establecía que, quienes pretendieran recibirse como abogados o escribanos, debían pagar un impuesto sobre el ejercicio de su actividad.

Una vez que Antonino Tagle se convirtió en gobernador, autoriza mediante decreto que Pedro Gil y José Merced Pedraza, ejercieran el notariado y establecieran sus notarias en los distritos de Pachuca y Huichapan, respectivamente, convirtiéndose así en los primeros notarios en la historia del Estado de Hidalgo.

Más adelante, también mediante decreto, autoriza a los escribanos Agustín Gil y Julio Armíño, para establecer sus notarias y ejercer el notariado en la Ciudad de Pachuca.

Posteriormente, autoriza al escribano Manuel Genis para abrir un oficio público en la ciudad de Pachuca y al Licenciado Félix Vergara Lope, escribano, para que ejerciera como notario y actuario, abriendo oficio público, de igual manera autoriza a Manuel Sebastián Rodríguez, para ejercer como notario, conservar y recoger los protocolos formados por los escribanos Andrés Alonso de Armiño, Refugio Rojas y Vicente Jorfe.

En relación a las leyes publicadas en esa época encontramos, primeramente la **“Ley Orgánica de Escribanos para el Estado de Hidalgo”**, que fue publicada mediante el decreto número 440, de la VIII Legislatura del Estado, con fecha 24 de agosto de 1883, en el Periódico Oficial. La cual aún habla de escribanos y señala:

“Art. 1º. Escribano es el funcionario público que, con título legítimo, está encargado de autorizar los contratos, testamentos y actuaciones judiciales”.¹⁰

Para que pudieran actuar como escribanos ya fuera en su carácter de notario o de actuario debían obtener una autorización del Ejecutivo, la cual sería renovada cada dos años.

Divide a los escribanos en notarios quienes actúan en actos, contratos y testamentos; y actuarios, que autorizan los actos y diligencias judiciales. Por lo que se refiere a prohibiciones y sanciones, esta ley señala la prohibición a los escribanos para actuar como tal en los asuntos de su familia; prohibía usar otro idioma que no fuera el castellano; debía utilizar la letra clara, sin abreviaturas ni enmendaduras; prohibía las testaduras, y como infracción a ello era pagar una multa, una suspensión y además de pagar los daños y perjuicios a los interesados; la revelación de actos era castigada de igual manera, multa,

¹⁰ Ley Orgánica de Escribanos para el Estado de Hidalgo de 1883. art. 1º

suspensión y pago de daños y perjuicios, los protocolos eran cerrados cada semestre; también aquellos actos autorizados por un notario diverso del que tenía a su cargo eran nulificados y el escribano era suspendido por un año y obligado a indemnizar de daños y perjuicios a las partes; de igual manera, si un instrumento no reunía los requisitos previstos por la ley, provocaba la suspensión de un mes a un año; todos los escribanos tenían que remitir un índice general de sus instrumentos, así como copias mensuales de los mismos, de lo contrario debían de pagar una multa dependiendo de la situación, de manera muy general es lo que establecía dicha ley.

Para el año de 1899, encontramos que durante el gobierno de Pedro L. Rodríguez, se publica la **“Ley Orgánica del Notariado para el Estado de Hidalgo”**, derogando todas las disposiciones anteriores, relativas a escribanos y los reconoce como notarios, al decir:

“Artículo 1o. Notario es el funcionario público que con título legítimo y la correspondiente autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, está encargado de reducir a instrumentos públicos, los contratos, los actos y las últimas voluntades en los casos y términos que las leyes lo disponen o permiten”.¹¹

Y esta Ley prohibía a los notarios actuar como actuarios, pero aceptaba que los jueces fungieran como notarios en caso de ausencia de ellos; para poder ejercer la función notarial debían obtener una autorización, la cual era concedida por dos años y debía ser renovada al término de la misma; debía otorgar una caución o fianza, que servía para responder como pago de daños y perjuicios causados al cliente y debía ser integrada nuevamente; por otro lado, prohibía las testaduras y quien lo hiciera era multado, pero si se demostraba que se había testado en ausencia del interesado, podía ser suspendido de oficio hasta por tres

¹¹ Ley Orgánica de Escribanos para el Estado de Hidalgo de 1889, art. 1°

años, además de responder por los daños y perjuicios que le ocasionare al mismo.

De igual manera, eran suspendidos hasta un año los notarios, que elaborarán sus instrumentos y no tuvieran los requisitos establecidos por ley; los notarios tenían la obligación de entregar los instrumentos que formaran el protocolo y si detenían una parte o la totalidad del mismo, incurrían en la pena de robo impuesta por el Juez siguiendo el proceso respectivo y recogiendo el protocolo. Esta ley señalaba que en los casos de responsabilidad no previstos por ella, se estarían a las vigentes de esa época.

Los notarios debían legalizar su firma ante el gobernador del Estado; y de igual manera tenía que remitir sus copias mensuales de los instrumentos de lo contrario era multado, esta ley solo tuvo cambios por lo que hace a la posición de los notarios al reconocer únicamente a ellos y suprimir las funciones de los actuarios.

Posteriormente para el año de 1934, se publicaría una nueva ley, la cual deroga a las disposiciones anteriores, sin embargo por causas ajenas a mi voluntad no es posible señalar de que habla la misma.

Resulta importante hablar sobre las reformas que sufrió la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Hidalgo, en su artículo 21, mediante decreto 325 de la XXXII Legislatura de 26 de diciembre de 1934 y que de igual manera tuviera reformas este mismo artículo 21, en la siguiente legislatura, el 16 de septiembre de 1935. Para el 24 de septiembre de 1936, se publica el decreto 390 de la XXXIII Legislatura, en el que se adiciona el artículo 34; el 24 de mayo de 1937, en el decreto 414, de la XXXIV Legislatura se adicionó el artículo 34.

Después, el 8 de diciembre de 1974, se expide otra ley denominada **"Ley del Notariado del Estado de Hidalgo"**, la cual señalaba que:

"Art. 1.-El notariado... es una función de orden público, que radica en el Ejecutivo Estatal ..."¹²

Los notarios tenían fe pública y estaban autorizados para autenticar y hacer constar hechos en sus Protocolos, reconocía a los notarios de número, por receptoría, los adscritos y los asociados, establecía que en los lugares donde no hubiera notarios de número actuarían como notarios por receptoría los Jueces de Primera Instancia, señalaba claramente que el Estado remuneraría a estos funcionarios; reafirma que los notarios tenían el derecho de cobrar sus honorarios; autoriza las permutas entre los Notarios para efecto de cambiarse de lugar, siempre que no perjudicaran el servicio público, señala diversas causas para dar por terminado el cargo de notario, para esta ley son importantes las responsabilidades de tipo civil y administrativas y las garantiza con la fianza que depositan cada uno de ellos.

Por lo que hace a las responsabilidades de los notarios, tenían de tipo civil, administrativo, establecidas en la ley, sin embargo también existieron otras como son la fiscal y penal; en materia de sanciones recibían desde una amonestación, multa, suspensión, y hasta la separación definitiva, dependiendo de la situación. Con esta ley, se propone la creación del Colegio de Notarios, aunque en esa época no le hicieron mucho caso.

Para finales del año de 1980 se decreta una nueva ley, la cual entró en vigor hasta el siguiente año, denominada **"Ley del Notariado para el Estado de**

¹² Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, 1974, art. 1º

Hidalgo", y de manera general da más importancia a la actividad notarial, la cual en su artículo primero establece:

"El ejercicio del Notariado es una función de orden público que en el Estado de Hidalgo corresponde al Ejecutivo, quien por delegación encomienda su desempeño a particulares, profesionales del derecho, en virtud de la expedición de FIAT, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley".¹³

Esta Ley Notarial, se divide en veinticuatro capítulos, destacando entre ellos el que habla sobre los notarios públicos, los notarios adscritos y de los notarios asociados, también dedica un capítulo para señalar las causas por las cuales se termina o cancela el fiat del notario, así mismo señala que situaciones harán incurrir al notario en responsabilidad.

Por lo que hace al protocolo señala que : " ... es el libro de juegos de libros autorizados por el Director del Archivo General de Notarías en los que el Notario, durante su ejercicio, asiente y autoriza con las formalidades de la presente ..." ¹⁴

Se componía de no más de seis libros, y en la primera foja de cada libro se asentaba una leyenda de apertura con los datos del notario, lugar y fecha de la misma, y al término de cada libro se asentaba una leyenda de cierre. Así mismo, esta ley suprime las minutas y establece la prohibición a los notarios de no autorizar los documentos con ese carácter presentados por los interesados. Y a partir de esta nueva ley ordena que las notarías del Estado de Hidalgo deben estar colegiadas, con lo cual se da origen al "Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo" el cual se creó en el año de 1981, contando con diez socios, de los

¹³ Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1980, art. 1°

¹⁴ *Ibidem*. art. 127.

cuales sobreviven la mayoría y destacan los Licenciados Almaquio García Olguín y Rafael Arriaga Paz, quienes aun se encuentran en servicio. Actualmente el Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo se encuentra conformado con aproximadamente sesenta notarios de número y adscritos.

Para finales de diciembre de 1982, se expide otra **“Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo”**, que señalaba:

“El notario ... es la persona investida de fe pública para satisfacer y dar forma, conforme a las leyes, a los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; así como para intervenir en tales actos o hechos revistiéndolos de solemnidad y formas legales”.¹⁵

Así mismo en su artículo primero señala que, el ejercicio del notariado es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo, el cual delega y autoriza el ejercicio de la función notarial, a profesionales del Derecho, otorgándoles el fiat o patente de Notario.

Esta ley reconocía a los Notarios de Número y por Receptoría, los cuales únicamente funcionarían en los Distritos Judiciales que autorizara la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que hace a las responsabilidades de los notarios, reconoce las civiles y administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones, las cuales son amparadas por una garantía que otorgaba cada notario y que servía para pagar multas u otras responsabilidades administrativas que no quisiera pagar.

¹⁵ Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1982, art. 31

Por lo que hace a la función notarial, la ley era muy clara, respecto a que los notarios debían guardar reserva sobre lo pasado ante él, y tan es así que el propio Código Penal establece determinadas disposiciones sobre el secreto profesional.

Así mismo, esta ley, reconoce de igual manera a los notarios adscritos quienes son propuestos por los notarios titulares para efecto de que lo supla en sus ausencias; y existen los notarios asociados, que eran dos notarios con residencia en un mismo distrito judicial, donde ejercían sus funciones, celebrando un convenio de asociación durante determinado tiempo.

Por lo que hace a sanciones, habla de la suspensión, destacando la sujeción a proceso en la que haya resultado preso por delito intencional, la incapacidad temporal que lo coloque en imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones y la sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado.

Y se da por terminado el cargo de notario cuando sea sentenciado definitivamente por un delito intencional; cuando ejerza la función notarial estando suspendido o con licencia o fuera de su jurisdicción; cuando sea suspendido tres veces; cuando por cualquier causa de mala fe viole gravemente las leyes que en su función debe aplicar, entre otras.

La legislación notarial que nos rige actualmente, de fecha 18 de mayo de 1992, derogó las disposiciones anteriores. Dentro de esta nueva ley encontramos que en su artículo primero reconoce el servicio notarial, como una actividad en la que se da autenticidad de los actos, hechos o circunstancias, que le soliciten a un notario, o bien que la ley prevea que es necesario hacerlo frente a él.

Habla de los notarios como "...un licenciado en Derecho, investido de fe pública, autorizado mediante patente, para autenticar los actos, hechos y circunstancias sobre los cuales da fe pública, así como para dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignent".¹⁶

El Ejecutivo, es precisamente quien se encarga de otorgar o conceder a un particular, licenciado en Derecho, la patente de notario, siempre que reúna los requisitos de ley, para ser investido de fe pública.

La iniciativa de esta ley, contiene un avance sobre el tema del ejercicio de la fe pública, al señalar que en su esfera de competencia son encargados de vigilar que en los actos jurídicos que celebren ante ellos, prevalezca el valor o ideal de la seguridad jurídica.

Esta ley, destaca que la patente es vitalicia, hace la distinción entre los notarios titulares y los adscritos, establece los requisitos para ocupar una notaría.

Propiamente esta ley, ha venido a contribuir en el crecimiento de la dignificación del Notario Público, tanto en su conducta, responsabilidad, fidelidad a las leyes y a la justicia, valores supremos de la sociedad, conocimiento en su profesión, cultura en general y buenas costumbres, lo que traerá como consecuencia mayores ventajas en la prestación de los servicios públicos notariales.

¹⁶ Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1992, art. 11

Por lo que hace a las responsabilidades y sanciones de los notarios, continúan siendo las mismas que establece la ley anterior, pero adecuadas a nuestra realidad.

Así mismo, esta ley señala que los notarios públicos actuarán como obligados solidarios de las autoridades fiscales del Estado.

Podemos observar que a lo largo de este tiempo la figura jurídica del notario ha evolucionado día con día y ha logrado ganar un lugar en el ámbito jurídico, de tal manera que la vida en sociedad tiene influencia de esta figura y actúa en compañía de esta, en todo momento cuando realiza actos o hechos jurídicos relacionados con el Derecho Notarial, se encuentra la influencia de éste fedatario público, sin embargo observamos que aún cuando el notario ha logrado obtener un lugar importante en la vida jurídica de la sociedad, le falta todavía mucho por recorrer para alcanzar el lugar que se desea, siempre en todo momento siendo eficaz y dando mayor veracidad a los asuntos tratados, para que de esta manera el público en general crea en dicho fedatario y llegue un momento en que sus actuaciones sean más solicitadas y logre llegar a obtener un lugar mejor dentro del Derecho.

CAPÍTULO II

ÉTICA NOTARIAL.

En las relaciones cotidianas de unos individuos con otros, surgen constantemente problemas prácticos, es decir, problemas que se plantean en las relaciones efectivas y reales o al juzgar ciertas decisiones y acciones de ellos; se trata de problemas cuya solución no sólo afecta al sujeto que se los plantea, sino también a otra u otras personas que pueden sufrir las consecuencias de su decisión y de su acción, pueden ser varios individuos, una comunidad o hasta una población y es en estas situaciones cuando los individuos se enfrentan a la necesidad de ajustar su conducta a normas que se tienen como dignas de ser cumplidas, dichas normas son en una u otra dirección. En estos casos, se dice que el hombre se comporta moralmente, y este comportamiento pone de manifiesto una serie de rasgos característicos que lo distinguen de otras formas de conducta humana. Y así surgirán, por un lado, actos o modos de comportamiento de los hombres ante ciertos problemas que llamamos morales y, por el otro, juicios con los que dichos actos son aprobados o desaprobados moralmente. Sin embargo, tanto los actos como los juicios morales presuponen ciertas normas que señalan lo que se debe hacer.

Así nos encontramos, pues, en la vida real con problemas prácticos de los que nadie puede sustraerse, y que para resolverlos muchas veces se recurren a normas, realizan determinados actos, formulan juicios, o incluso se emplean determinados argumentos o razones para justificar la decisión adoptada. Todo esto forma parte de un tipo de conducta efectiva de los individuos como de los grupos sociales, no solo de hoy sino también de antaño; y es que el comportamiento humano práctico moral, aunque esté sujeto a cambios de un tiempo a otro y de una sociedad a otra, siempre volverá a sus orígenes como ser social. Sin embargo, no son los problemas práctico morales los que nos interesan, sino los problemas éticos, que se

caracterizan por su generalidad. Ya que es en la ética donde puede decirse lo que es una conducta sujeta a normas, o en que consiste lo bueno que persigue la conducta moral, dentro de la cual entra la de un individuo concreto, o la de todos, con ello queremos decir que la Ética parte del hecho de la existencia de la moral, aclarando que la Etica no crea a la Moral, puesto que es ella misma la que estudia la conducta moral del individuo, es la Ciencia de la Moral como algunos la llaman.

Por otro lado, es necesario señalar que frente a una conducta moral siempre encontraremos a la responsabilidad, que van ligadas y la ética, analizará ambas para ver si se encuentran en lo bueno, pues es la ética la que aspira a la racionalidad y objetividad más plena y a la vez proporciona conocimientos sistemáticos, metódicos y verificables. Su objeto de estudio lo constituye un tipo de actos humanos conscientes y voluntarios de los individuos que afectan a otros, a determinados grupos sociales o a la misma sociedad en conjunto.

2.1 LA ACTITUD PROFESIONAL (ÉTICA).

Pero, por qué hablar de Etica, pues muy sencillo, es aquí donde parte una de las principales funciones del notario, al decir que el notario tiene una Etica Notarial con ciertos principios y que en todo momento aplicará, tratando de no afectar a nadie, siendo imparcial, demostrando así la actitud que debe tomar el funcionario público en determinado asunto, con un criterio bastante amplio que le ayude a resolver situaciones concretas y que incluso determine en que momento aplicará el ya conocido secreto profesional del cual hablaremos más adelante.

Y es que el notariado se encuentra tan íntimamente unido a la moral que no puede entenderse aquél sin ésta, de ahí que profundicemos en el estudio de la Ética Notarial, recordando que la función del fedatario es escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, dar valor probatorio a los instrumentos que él prepara, redacta, certifica,

autoriza, conserva y reproduce; es depositario de la confianza del Estado y los particulares y por estas razones todos esperan de él las cualidades morales que tan delicada función merece.

Sin embargo, en el notariado como en cualquier profesión, han existido épocas esplendorosas, de crisis y decadencia y nuestra época no es la excepción, ya que se caracteriza por un menosprecio del notariado que se proyecta en las leyes, reflejo de una opinión generalizada.

El amplio campo de trabajo del notario en los ámbitos más comunes de la vida jurídica, como son familia, sucesiones y contratos, suelen tener profundas implicaciones éticas, de ahí que con frecuencia se sitúa en el centro de cuestiones muy delicadas, y es que la simple advertencia de la función notarial hace ver inmediatamente cuales son sus principales y esenciales deberes, a los que deben corresponder las respectivas cualidades o virtudes. Entre los principales deberes que encontramos están: veracidad, imparcialidad, abstenerse de litigar, actuar con eficacia, secreto profesional, cobro adecuado, conferencia real, respeto a la competencia y deber social, deberes que a continuación se explican.

La *veracidad* es la prueba plena del contenido de un instrumento redactado, por el notario, es la verdad plasmada en el instrumento notarial, de ahí que el notario debe tener especial cuidado en su forma de expresión, pues cada palabra puede acercarlo o alejarlo más de la verdad o exactitud del hecho, y esto lo hará investigando con minuciosidad las necesidades o deseos de su cliente y ayudar en la interpretación de los mismos. La actuación del fedatario debe ser veraz y fiel a lo que ve y escucha, y más aun cuando se trate de interpretaciones, requerimientos y notificaciones, en los que se encuentre presionado por los intereses de clientes o litigantes, de esta manera proporciona seguridad jurídica, que es una de las finalidades del Estado.

La *imparcialidad* es una de las columnas en que se apoya la función notarial y se le define como “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas y cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” ¹⁷, se refiere a que el notario debe actuar con justicia sin ser parcial, es decir sin estar a favor de una de las partes; cuando el notario actúa debe estar libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses distintos a la equidad, la justicia y la seguridad jurídica. La imparcialidad es una característica propia del notario que se encuentra regulada en la Ley Notarial tanto del Estado de Hidalgo como del Distrito Federal.

La *abstención de litigar*, se refiere a que el notario no puede litigar como un abogado postulante o litigante, no sólo en el aspecto teórico sino en el legislativo y en este aspecto también las legislaciones notariales vigentes hablan sobre la prohibición del notario para litigar.

El *Actuar con eficacia*, la satisfacción del cliente es una de las banderas que los sistemas empresariales modernos han adoptado dentro de su marco de producción de *bienes o servicios*, como una manera de franca competencia. Sin embargo, en el caso de la labor notarial no se trata de una competencia, de una notaría contra otra para atraer clientela, la idea de la eficacia está relacionada con el servicio público mismo que presta el notario.

Su eficacia se ve cimentada en su experiencia y sus conocimientos, sobre todo los de carácter jurídico. Estar al tanto de las reformas, le permitirá estar siempre en la posibilidad de elegir aquellas opciones que beneficien mejor a su cliente, por medio de su asesoría.

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; ob. cit. p. 24

Otra condición que dará ventajas en la eficacia notarial es la *modernización*, que indudablemente no está en pelea con una tarea que así lo requiere. Sería hasta criticable que en los albores del Siglo XXI, por ejemplo, un notario siga usando esas viejas máquinas mecánicas, pesadas, estorbosas, pero sobre todo lentas, cuando pueden ser sustituidas por modernas computadoras, que además de mayor rapidez, propician mayor exactitud y calidad. Vale la pena recalcar el *valor del tiempo*, los notarios, en la actualidad pueden ofrecer determinados servicios en un tiempo determinado, pueden hacer replanteamientos sin necesidad de utilizar los borradores o pueden generar sus "machotes" sin estarlos mecanografiando reiteradamente.

Por otro lado, las necesidades sociales han incrementado el *uso del protocolo abierto*, sobre todo cuando hay exigencias de titulaciones o regulaciones masivas de vivienda o tierras, muy frecuentes en nuestra patria, que conllevan la necesidad del uso de aquél, sin menoscabo del protocolo cerrado.

Así mismo, insistimos en que el notario debe estar inmerso en un proceso constante de *capacitación*, pero no solo en el terreno jurídico, sino también en aquellas áreas en las cuales, tarde o temprano, el desarrollo de su función requerirá.

Secreto profesional. Este valor ha adquirido en nuestra época una importancia muy generalizada, no solo en la tarea notarial, sino en la de cualquier profesionista al cual su *cliente confía su intimidad*. Todos deseamos ser respetados, de hecho, la norma básica de las Relaciones Humanas radica en el respeto, cuantimás, cuando estoy depositando mi confianza en una tercera persona, solo espero de ella, eso: *respeto*.

En su quehacer cotidiano, el notario es depositario de una infinidad de situaciones personales que le permitirán aconsejar o asesorar a sus clientes, y de ellas formarse un criterio propio, que le permitan la imparcialidad que su actuar requiere, pero que su divulgación indiscriminada puede perjudicar la imagen y

prestigio de sus clientes, así como su estabilidad y seguridad en lo que a sus bienes o pertenencias se refiere.

De hecho, este valor sobrepasa los terrenos ético morales en el caso de la labor notarial, y se contempla también jurídicamente, ya que la Ley del Notariado establece que "... deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional..."¹⁸, el cual solo puede romperse por mandato judicial, y si nos remitimos al mencionado código, veremos que existen sanciones de multas, suspensión de sus funciones y hasta privación de la libertad a aquéllos servidores públicos que incurran en revelaciones punibles (Art. 211), mientras que el anterior, 210, señala que serán sujetos a similares sanciones quienes "... sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revela algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".¹⁹

Cobro adecuado. Partamos la sustentación de esta característica de dos hechos reales: no existe, por un lado, un lineamiento arancelario que regule adecuadamente los cobros que pueda realizar un notario, puesto que aquél se basa en topes pero da margen a diferencias en los cobros, de ahí que un servicio puede tener una tarifa diferente de notaría a notaría, e incluso, en una misma notaría, dependiendo de diversos factores como hora, fecha, lugar, extensión o dificultad del trabajo, material utilizado, que pueden ser factores más o menos objetivos, sin embargo, cuando existen otros como cuantía o valor de los negocios o bienes, la intensidad de la relación entre notario y cliente, la zona donde está ubicado el bien materia de la operación, se pierde tal objetividad y se corre el riesgo de entrar en un conflicto del orden moral.

¹⁸ Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, art. 43.

¹⁹ Código Penal para el Distrito Federal, arts. 210-211.

Competencia leal. En el ámbito notarial, generalmente la colaboración entre notarios es muy importante, puesto que los documentos realizados por uno y otro notario, pueden relacionarse, sin embargo, en vez de que ello diera como resultado una ayuda mutua de notario a notario, sucede lo contrario, es decir, da como resultado una crítica entre colegas, lo cual ante los clientes es mal visto, pero más aún el hecho de que el cobro de los honorarios sea más bajo, da como resultado una competencia desleal. Y si agregamos a ello, el hecho de que algunos notarios se sirven de "ganchos" o "coyotes", para tener mayor trabajo, es más notable esa competencia, que ha ocasionado problemas a largo plazo y que han sido causa incluso de la destitución de su puesto o que dejan al notario una serie de responsabilidades difíciles de resolver.

Cuando la actuación entre los notarios debería de ser de cooperación y nunca de crítica, encontramos que sucede lo contrario.

Respeto a la competencia territorial. Aunque diversos ordenamientos regulan la competencia territorial para los fedatarios públicos y establecen dos aspectos importantes que son la validez de la actuación y la ubicación de su notaria, encontramos que la realidad de la vida notarial, es lo contrario a lo que establecen los ordenamientos legales, ya que muchas veces los notarios se valen de recomendaciones para llegar a tener más trabajo, pero además algunos notarios llegan a establecer sus "despachos domiciliarios", para atender a sus clientes, quienes acuden a ellos, aunque no se encuentre establecido en dicho lugar.

Deber social. Por ser el notario una figura social, es decir que a diario tiene contacto con innumerables clientes, tiene el deber de colaborar en el desarrollo y progreso de su ámbito social, aplicando su criterio y sus conocimientos, de tal manera que proporcione una asesoría adecuada al cliente, independientemente del ámbito de que se trate y de manera gratuita, explicándole además las posibles soluciones sobre su problema, e incluso llegado su momento, si se trata de escriturar, lo haga a costos

muy económicos que puedan pagar los clientes; así mismo, los notarios han firmado convenios con la autoridad federal para efecto de que en el caso de problemas masivos, tales como la regularización de la tenencia de la tierra y la titulación de la vivienda, se haga de manera rápida y económica, logrando así la revalorización de su competencia jurídica y así acercarse más al ciudadano.

2.2 LA SOLVENCIA MORAL.

“ El que esté libre de culpa, que tire la primera piedra”, la dura sentencia bíblica parece haber sido hecha ex profeso para todo aquél que tiene que ayudar a decidir a otros y que su actuación puede estar contaminada por diversos factores, siendo el principal, sus propios intereses.

No radica la solvencia moral precisamente en el acto libre de culpa, más bien es una condición en la que interviene todo un proceso de conciencia, es decir, que antes de actuar requiere de un análisis profundo del que y porque se va a actuar de determinada manera.

La *solvencia moral*, entonces, no solo radica en “... una capacidad para ejercer un cargo...”²⁰, sino que debe entenderse que a los conocimientos legales, habilidades para el trato con los demás ó para la resolución de problemas de los más diversos, se debe agregar un amplio conocimiento de la naturaleza humana y, sobre todo, de sí mismo, tal que pueda responder con un amplio sentido ético a los diversos actos en que no solo esté en juego un trámite legal o administrativo, sino donde estén acentuadas aquellas manifestaciones humanas que puedan darse cuando hay de por medio un conflicto. En el caso del Notario, se puede decir, que la plena solvencia no

²⁰ Gómez Pérez, Rafael; Deontología Jurídica, 5a. ed., Ediciones Universidad Navarra, S.A., Pamplona, España, 1991, p. 89

se presenta como en el caso de un Juez que tiene, incluso, que decidir por otros, su papel solvente se verá ampliamente reflejado en su actuar como consejero de sus clientes o en su papel de mediador.

Además desde que dos o más seres humanos se reúnen para convivir, la vida en común les imponen una doble exigencia: el sacrificio de una parte de su mantenimiento del resto de esa individualidad, que no alcanza a fusionarse, es decir esa heteronomía que se presenta en el individuo y que lo obliga a aceptar lo que le imponen para entrar en el grupo y el resto se torna en una autonomía que se transforma para convertirse en él yo interior que no acepta ser como los demás, que es independiente pero que sabe no lo será del todo si quiere formar parte del grupo.

Esta doble exigencia que convierte al hombre en ser social, tiene su manifestación en todos los ámbitos de la vida humana, se presenta desde lo político hasta lo económico pasando por el jurídico, aspectos que son de los más extensos y socializados, hasta llegar al más recóndito de lo psíquico, interior y personal de cada uno.

Tratar de encontrar un equilibrio entre ambas exigencias, en cada época de la historia, ha sido y sigue siendo preocupación fundamental de los hombres y cuando ese hallazgo se hace difícil, la vida social entra en momento de crisis que ponen a prueba el equilibrio o llega a destruirlo, porque una de las dos tendencias opuestas prevalece desmesuradamente sobre la otra y la sacrifica.

Este conflicto alcanza la vida interior del hombre, al mundo de sus ideas, de sus conocimientos, sus valores y sus conceptos, su intelecto creador y su voluntad libre. Y por ser este mundo lo más humano y distintivo con respecto a otras especies, es por lo que el conflicto toma el carácter moral y por lo tanto normativo.

Por eso, es importante que en el caso del Notario, este se conozca y reconozca cuales son sus virtudes y sus defectos, para que a estos últimos los haga a un lado y en el momento de actuar no aplique preferencias o criterios contrarios a lo que el cliente desea.

Ya en el primer capítulo se establece que en la Antigüedad uno de los requisitos que debía de reunir el aspirante al oficio de escribano era, precisamente tener cualidades de solvencia moral, de donde se desprende que en la actualidad, la ley señala como requisito a la solvencia moral, haciendo mención de que deberá cubrir determinado perfil con una conducta buena, de ahí que si establezca rasgos de moralidad. Puesto que los interesados lo que buscan es seguridad jurídica y si al llegar ante un Notario lo que encuentran es desorden tanto profesional como personal dudaran en prescindir de sus servicios.

Y ante tal situación, los Notarios deben de cuidar este aspecto tan importante que influye continuamente en el desarrollo de la vida notarial, de ahí que incluso en algunos Estados, el grupo de notarios a formado lo que se conoce como el Colegio de Notarios y dentro de este colegio encontramos que además de existir un presidente, un secretario y vocales, existe un grupo de "Honor y Justicia", que se encarga de vigilar que la actuación de los notarios sea conforme a las leyes y las buenas costumbres, y cuando se presente algún problema de éste tipo tratan de darle una solución.

2.3 EL EJERCICIO Y LA BUENA FE.

El notario público, frente al honor de estar investido de la fe pública, tiene una gran responsabilidad que fortalece conforme sus obligaciones aumentan. Ya en el

capítulo anterior, señalaba que las Leyes Notariales vigentes para el Estado de Hidalgo y para el Distrito Federal, dan una mayor importancia al ejercicio de la fe pública, al señalar que son precisamente ellos, quienes se encargan de vigilar que en los actos jurídicos que se celebren ante ellos prevalezcan los valores e ideales de seguridad jurídica. De ahí que siendo importante, la ley notarial, regula la actividad del Notariado, con criterio objetivo, que permita un adecuado desarrollo de esta función. Y es que precisamente la ley notarial, exige que quien pretenda ejercer esa función debe cubrir una serie de requisitos, entre los que destacan que sea mayor de veinticinco años, con el título de licenciado en Derecho, de **buena fama**, con **solvencia moral**, además de ser conocedores de la materia, para lo cual establece que tenga un determinado tiempo de experiencia.

La buena fe es base inspiradora de nuestro Derecho y debe serlo, por ende, no sólo del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, sino también, y consecuentemente, en la interpretación y asimismo en la ejecución, de los negocios jurídicos que realicen.

Hablando propiamente de la buena fe, para nosotros representa un estado psicológico que hace que los hombres creen en la realidad de las apariencias, como sabemos toda apariencia está basada en la buena fe. Sin buena fe la apariencia jurídica es imposible, por consiguiente en todo caso de mala fe no hay apariencia, pues quien actúa de mala fe conoce el vicio.

Al respecto SPOTA sustenta que: "... la eficacia de la apariencia jurídica en la declaración de voluntad debe afirmarse, pues, en favor del tercero adquirente de buena fe; estos derechos del propietario aparente deben ser protegidos"²¹

²¹ Stopa Alberto, G.; Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Parte General, V., Hechos y Actos Jurídicos, Edit. Depalma Buenos Aires, 1959, p. 36.

Ciertamente la buena fe, es la creencia o persuasión de que el acto es lícito y justo y de que estamos obligados a cumplir con la palabra dada, eso es lo moral, por lo que la buena fe está siempre entrelazada con la moral, con la justicia, con el derecho natural, así como con la equidad y el bien común.

En Derecho Notarial, es muy importante que el notario actúe de buena fe, es decir con buenas intenciones y ser imparcial, puesto que los interesados acuden ante él para efecto de que alguien los ayude a sacar adelante una situación determinada, para que cada parte tenga lo suyo y sin ventajas.

Pero el Notario en el ejercicio de sus funciones debe actuar con precaución, pensar y meditar sobre el caso concreto, actuando con sinceridad y no con la intención de obtener un beneficio, de lo contrario tarde o temprano será responsables de los daños y perjuicios que le ocasione al interesado. Además es obligación del Notario conocer su oficio y ejercerlo bien, sin abusar del mismo, tratando de igual manera tanto a pobres como a ricos, explicando a los de escasos conocimientos la realidad de las cosas y los posibles resultados, actuando en todo momento con buenas intenciones para que el interesado confíe en el fedatario y cuando tenga que solicitar ayuda profesional regrese con él.

Recordemos que el Notario Público, todavía se encuentra tratando de ganar un lugar en la vida jurídica de la sociedad una actuación mala puede ocasionar que pierda lo ganado por sus antecesores.

2.4 EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO.

Antes de empezar realmente a determinar a que se refiere el conocimiento del Derecho, es necesario, aclarar que significa la palabra "Derecho".

Etimológicamente la palabra "derecho", es multívoca , puesto que tiene varios significados. Así encontramos que: "**Derecho** deriva de la voz latina directum, directo que a su vez viene de *dirigere* y quiere decir enderezar, dirigir. Y *dirigere* es una voz compuesta de la partícula dí contracción de de e y: de ahí- del verbo *regere*, regir." ²²

Directum, atendiendo a su etimología significa, lo que en su trayecto no se desvía, ni a un lado ni a otro, lo que es recto, y figuradamente quiere decir lo que está o es conforme a la norma, a la ley, lógicamente para efecto de nuestro estudio en este último sentido empleamos dicha voz.

Sin embargo, en la Antigua Roma la palabra directum, no fue usada para referirse a la ciencia del Derecho, ellos empleaban el termino jus, que es una voz sincopada del vocablo jussum que significa mandato, orden dictada por el soberano.

Así mismo encontramos, que el derecho es clasificado en: Derecho Objetivo y Subjetivo. El Derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas, imperativo-atributivos, es decir reglas que, además de imponer deberes, confieren

²² García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 43a. edic. ., Edit. Porrúa, México, 1993, p. 98.

facultades; y en su sentido subjetivo, se refiere a esa relación que existe con la moral, es decir, cuando se debe cumplir una norma determinada descubrimos que siempre existe una persona facultada para exigirnos el cumplimiento de lo prescrito, y la autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.

De igual manera encontramos al Derecho vigente y Derecho positivo, y distinguimos uno de otro. El primero por ser un conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias, es decir, es aquel derecho que se encuentra vigente en un tiempo y lugar determinado. Por lo que hace al Derecho positivo, es necesario aclarar que a veces se usa como sinónimo del derecho vigente, sin embargo, no todo derecho vigente es derecho positivo, ni todo derecho positivo es vigente, la vigencia es un atributo puramente formal, es el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas, consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. Por ejemplo: la costumbre no aceptada por la autoridad política es Derecho positivo, pero carece de validez formal, es decir, siempre ha existido, pero no es tomada en cuenta por la autoridad.

Al lado de estos derechos, encontramos el Derecho natural, suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. Al respecto, algunos autores coinciden en la existencia de dos sistemas normativos diversos, que por su misma diversidad, pueden entrar en conflicto, señalan que el Derecho natural es válido por sí mismo, en cuanto que es intrínsecamente justo. Los preceptos del Derecho natural, son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos, es considerado como el único y auténtico.

Así encontramos que en materia jurídica se habla de las tres esferas, en las que se encuentra el Derecho positivo, el Derecho vigente y el Derecho natural, reconocido por los autores como Derecho formalmente válido, Derecho intrínsecamente válido y Derecho positivo.

Una vez aclarado lo anterior, es necesario decir que el Derecho es uno sólo, sin embargo, para su estudio es dividido en dos ramas, el Derecho Público y el Derecho Privado.

Es Derecho Privado, cuando los sujetos de una relación se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Dentro de esta clasificación encontramos al Derecho Civil, Mercantil, Familiar, Laboral, Internacional Privado y, principalmente, Notarial.

Será Derecho Público, cuando la relación se establece entre un particular y el Estado, (cuando hay subordinación del primero al segundo), o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos. Así encontramos al Derecho Administrativo, Penal, Constitucional, etc.

Para efecto de nuestro tema de estudio, es decir el Derecho Notarial, ha sido clasificado como parte del Derecho Privado, sin embargo, debería de pertenecer al Derecho Público, el motivo, porque la figura jurídica del notario es reconocida por la ley como un funcionario investido de fe pública para efecto de que presten el servicio público notarial en los términos de la Ley Notarial, que si bien es cierto tiene relación con los particulares, esto lo es desde un punto de vista de supra a subordinado, es decir como autoridad y particular, por lo tanto debe contemplarse dentro del Derecho Público. Una vez aclarado esto, se debe señalar que todo profesional del Derecho, debe de conocer el contenido del mismo, en el caso del notario no existe excepción alguna.

El notario público, debe ser conocedor de su área de trabajo, es decir se encuentra obligado a tener nociones del Derecho, pero principalmente todas las partes que intervienen con el Derecho Notarial.

El notario se encuentra dentro de un rango determinado, que exige al mismo tener una capacidad que le permita desempeñar lo mejor posible su función, y ello se logra con una especialización, la cual es tan amplia como imprevisible la voluntad de las partes, los notarios, pese a todos los esquemas y definiciones con que parecieran querer encasillar sus actividades específicas, siguen incursionando por todos los campos del Derecho.

La especialización del notario radica en todo aquello que pertenece al Derecho positivo, puesto que muchas veces, por razones de habitualidad es llamado a asesorar dentro del Derecho Civil, ineludiblemente, pero también del comercial, de la legislación tributaria, procesal, registral y demás leyes especiales, de diario; así como la amplitud de temas jurídicos que preocupan a los notarios y que en ellos incursionan para dilucidar sus problemas cotidianos, los que son del ámbito del Derecho Privado en todas sus ramas, del Derecho Internacional Público y Privado, de la legislación registral, tributaria, administrativa y procesal, así como agraria.

Así mismo, es necesario decir que la actividad del notario no sólo se refiere a la legalidad formal sino también a la legalidad sustantiva, y en ello encontraremos la razón de ser del profesionalismo y especialidad del notario, porqué, de que servirá un testamento formalmente perfeccionado, suscrito con todas las solemnidades legales, si el notario no ha sabido captar cabalmente la voluntad del testador o por falta no de conocimientos, sino de profundización

jurídica, no ha recogido y encauzado debidamente la disposición de última voluntad.

Y de qué servirá una escritura de compra venta suscrita en forma inobjetable si en definitiva la apreciación jurídica del notario sobre los antecedentes de dominio no ha sido certera y el adquirente puede sufrir en un futuro cercano o lejano los inconvenientes de una acción reivindicatoria.

El notario a través del análisis e interpretación del estudio de títulos debe actuar "a modo de radiólogo del Derecho", como dice el maestro ALLENDE: "...su actuación profesional comienza con los pactos o acuerdos primarios, ya sean verbales o escritos que culminan en el *"renovatio contractus"*, que engendra la escritura pública por imperatividad legal o voluntad contractual." ²³

La escritura y la tradición es en el derecho lo constitutivo que engendra la transmisión del dominio, nunca el acto registral; así es y debe de ser; la sustentación de ese ser y deber ser radica en la seguridad que otorga no sólo el documento notarial con toda su fuerza probatoria, sino también la intervención profesional del notario, que con su jurisprudencia avala moralmente la bondad del título de dominio transmitido. El notario debería de avalar incluso la bondad de los títulos cuando a través de los antecedentes de dominio surjan nulidades manifiestas, no eludir responsabilidades ni buscar el camino más fácil, la responsabilidad profesional debe asumirse, y con mayor razón, cuando dignifica.

Por otro lado, es muy importante que el notario se capacite profesionalmente, es un deber que ayudará a quien pretenda el título de Notario Público, además de que desde el punto de vista moral, un notario no se debe

²³ Allende, Ignacio M.; La institución notarial y el derecho, 8a.ed., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 111.

conformar con haber aprendido lo necesario para salir del paso y ganar en la oposición para obtener la patente de notario, sino que debe seguir estudiando toda su vida, ya que el ejercicio de esta actividad se relaciona con diversas ramas del Derecho las cuales se hallan en constante transformación.

Por tal razón, es una obligación del Notario estar actualizado y al corriente en el conocimiento del Derecho, tanto positivo como doctrinal y jurisprudencial, de tal manera que si careciere de los conocimientos necesarios en determinado momento para darle solución a un asunto que se le presente, deberá buscar y obtenerlos previamente para no poner en peligro, tanto a su cliente como a él mismo, de lo contrario, será preferible que decline la atención del mismo. Viene al caso recordar alguno de los pensamientos de Eduardo J. Couture que señala en su obra "Los mandamientos del abogado", que dice:

"El Derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado"²⁴

Es una frase muy cierta, pues debemos recordar que antes que notario se es abogado; para quien pretenda serlo, por tal motivo este fedatario público siempre deberá estar pendiente de todos los posibles cambios que existan en el Derecho, recordemos que algunas veces al momento de legislar, se le ha solicitado su opinión lo que significa que debido a que este funcionario está en contacto constante con el Derecho, logra visualizar las nuevas necesidades de la sociedad y de esta manera puede ayudar a los legisladores, indicándoles en que momento la ley deja de ser útil a la sociedad.

²⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, ob. cit., p. 98

Así mismo, al decir que el notario deberá estudiar toda su vida, no significa que basta tener el conocimiento de las leyes, sino que cuando se le presente el caso concreto al Notario, tendrá que estudiarlo a fondo, meditar sobre el asunto, analizar la forma en que aplicará la ley, si tuviere duda auxiliarse de un colega o incluso de un abogado, aún cuando no sea Notario, pues nadie es perfecto y el Derecho es tan extenso como extensos nuestros actos; la labor del notario también es de pensar y meditar sobre los asuntos que se le presenten, sería inútil conocer las leyes de manera general y abstracta, pues ello no lo ayudaría a resolver un caso concreto, debe dedicarse, aún cuando ello signifique despachar un menor número de escrituras y obtener menos ingresos, porque como señala Couture:

“El Derecho se aprende estudiando, se ejerce pensando.”²⁵

También es necesario que el Notario conozca la Ley, es un deber que le servirá para aplicarla estrictamente, es decir, con equidad y regido por la realidad humana a la cual hace la aplicación de normas abstractas como son las jurídicas, debe de pensar como Juez para dar justicia y no como abogado con lógica, pues para él, el Derecho ha dejado de ser lógica pura, y lo aplica a su antojo.

De igual manera, el Notario se encuentra con el deber de aconsejar a su cliente cuando existan varios caminos para llegar a lo que desea éste, indicándole cuales son las ventajas y desventajas que se presentan en cada uno de ellos y dejar en la plena libertad al cliente para que decida que se hará para resolver su problema, ello no significa que el Notario no deba tener voz en un momento dado para dar su opinión y aconsejar a su cliente, sobre todo cuando se trata de clientes con escasos conocimientos o de personas rudas que se cierran para

²⁵ Pérez Fernández del Castillo; Bernardo, Ética Notarial, ob. cit. p. 99

entender razones, tiene la obligación de atender a todos sus clientes; pero en ningún momento debe aconsejar al interesado para que su acto aún cuando aparentemente se encuentre conforme a Derecho, le ocasione algún perjuicio o se lo haga a terceras personas.

Como podemos analizar, conocer el Derecho no significa sólo haberlo estudiado, sino también aplicarlo pensando de que manera puede ser útil a una persona sin ocasionarle un daño o un perjuicio, que en determinado momento afecte al mismo fedatario, buscando en todo momento posibles soluciones con las cuales se logre obtener un buen resultado para cada asunto .

Por último, es importante señalar que el Notario Público es uno de los pocos profesionistas al que se le exige cubrir un perfil tanto ético como profesional, debe ser culto, conocedor del Derecho, y estar en constante actualización no sólo dentro del ámbito jurídico, sino también de otras áreas de trabajo que se relacionan con la labor notarial.

Por todas estas razones, es por las que **DEBE AUMENTARSE** significativamente las sanciones contra aquellos notarios que violan la ley, pues **NUNCA** se podrá alegar **IGNORANCIA DEL DERECHO**.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, POR CUANTO A LA APLICACION DE SUS SANCIONES.

El ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, por tanto, no puede encomendarse a un tercero, siempre en todo momento tiene que revisar lo que hace, ello no quiere decir que no se encuentre auxiliado por terceras personas, pero es necesario recordar que una violación a determinado precepto legal, trae como consecuencia una o varias responsabilidades y consecuentemente un cúmulo de sanciones, por lo tanto siempre existirá una sanción a una violación, y quien finalmente afrontará la consecuencia de los actos realizados en una notaría, será precisamente el notario, quien en el ejercicio de sus funciones responde plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza y podrá incurrir en responsabilidades de tipo civil, administrativa, fiscal y penal.

Por tanto, es necesario recalcar que un sólo defecto puede llegar a traer como consecuencia una o varias responsabilidades y con ello la sanción correspondiente.

Sin embargo, aunque nuestro tema de análisis son las sanciones, es necesario hablar de responsabilidades, porque el notario al igual que cualquier persona tiene una serie de responsabilidades que la misma sociedad y la ley le

imponen y el incumplimiento a ellas, lo hace acreedor a las sanciones correspondientes.

El notario en el incumplimiento, negligencia o ilicitud de sus actividades, puede incurrir en responsabilidad que trae aparejada una sanción, el origen de dicha responsabilidad puede ser una causa contractual, es decir que resulte del servicio que le prestó a determinada persona, o bien, puede ser extracontractual, cuando la causa que originó el contrato afecte a terceras personas. Por lo tanto, es necesario hablar de diversas responsabilidades, entre las que destacan:

Responsabilidades del notario	a) Civil.	
	b) Administrativa	*Disciplinaria *Leyes administrativas
	c) Fiscal.	
	d) Penal	*Orden común. *Fiscal.

3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS SANCIONES.

La responsabilidad civil, resulta de los daños y perjuicios originados de una operación de tipo notarial y que afecta a los interesados, o bien a terceras personas, por el incumplimiento de la Ley del Notariado o por el desempeño de sus funciones, tres elementos integran a este tipo de responsabilidad: a) la

realización de un daño o perjuicio; b) la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y, c) el nexo causal entre ambos.

La responsabilidad civil, puede ser de tipo contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que la origine. El notario, como profesional y técnico del Derecho, requiere de suficiente preparación, su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral, la falta de ella hará incurrir al funcionario en responsabilidad, por afectar al interesado e incluso a terceras personas.

LAS SANCIONES EN MATERIA CIVIL.

Las sanciones impuestas al notario con motivo del ejercicio de sus funciones en materia civil corresponden a:

El resarcimiento de daños y perjuicios, que consiste en la restitución de la cosa obtenida por el daño y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia, que el mismo Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2108 y que a la letra dice:

"... se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Por su parte el artículo 2109, señala que:

"... se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación:"

Por ejemplo, es causa de responsabilidad del notario, si por contravenir al Código Civil (art. 8 CC.), la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente un instrumento por él redactado, o bien, aunque éste sea válido pero contenga un acto nulo o inexistente provocado por su impericia.

De igual manera, es causa de responsabilidad del notario por originar daños y perjuicios al no inscribir, o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad una escritura o acta inscribible cuando haya recibido de su cliente para tal efecto gastos y honorarios, como lo señala el artículo 116 párrafo tercero de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo. Recordemos esa frase célebre que establece: “el que es primero en registro es primero en derecho”.

Sin embargo, dichos daños y perjuicios de antemano se encuentran pagados, porque precisamente la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo exige a los notarios otorgar una fianza, según lo dispone el artículo 31, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 31.- Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

IV.- Otorgar **fianza** de compañía legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Gobernación,”

Y sirve para responder por esa obligación, así mismo el artículo 34 del mismo ordenamiento en su fracción II establece:

“Artículo 34.-El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo 31, se aplicará de la siguiente forma:

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por **responsabilidad civil** en contra de un notario.”

De donde se desprende que nuestra Legislación notarial hidalguense ha contemplado aquellos casos en que los particulares se ven afectados por la actuación del notario y por ello ha establecido como uno de los requisitos principales para ellos, el otorgar una fianza de fidelidad como la llaman algunos autores, para que respondan a los particulares con ella y si no alcanza responderá incluso con sus bienes.

Pero es importante mencionar que algunas veces en el caso de las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad, por el exceso de trabajo y el corto personal, por negligencia e irresponsabilidad de algunos servidores públicos del Registro, al notario no le es posible entregar a tiempo un instrumento ya inscrito, incluso existen instrumentos que tardan hasta cinco meses o más para ser devueltos, claro que no por ello vamos a hacer a un lado la labor de otros servidores que si cumplen con sus obligaciones. Y si ello trae como consecuencia que el interesado no puede realizar algunas operaciones por falta del instrumento, y con ello se le cause un daño y un perjuicio, no será por causa del notario.

3.2 LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES.

“Cada notario será responsable de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables”, señala el artículo 7 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

El notario es responsable de que el servicio se desarrolle conforme a la ley notarial y demás leyes que le impongan obligaciones, por lo tanto, incurre en responsabilidad administrativa, cuando cause daños y perjuicios al solicitante de sus servicios por una violación a la Ley del Notariado, sus reglamentos u otra leyes, establece el artículo 147; encontrando así que sólo de esta forma se da la responsabilidad administrativa.

LAS SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Ley Notarial para el Estado de Hidalgo, es muy clara al señalar las sanciones que recibirá el notario por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de ella o de las demás disposiciones que lo obliguen, y establece que será acreedor a las siguientes sanciones:

Amonestación por escrito, consiste en la advertencia que le hace la Secretaria de Gobernación al notario, haciéndole ver las consecuencias de los actos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Y esto se presenta por ejemplo: por una tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones (art. 148 fracción I, inciso a).

Multa, que consiste en que el notario pague a la Secretaría de Gobernación una suma determinada de dinero como compensación de la falta cometida. (Art. 148, fracción II).

3.2.1 SUSPENSION DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

La Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, es clara al señalar:

"Artículo 148.- Al notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

III.- Suspensión del cargo hasta por un año". Dependiendo de la gravedad de la situación es como será suspendido, tal vez tres meses, seis meses o hasta un año, sin embargo, la Ley Notarial no establece que es una suspensión, la cual consiste en la destitución temporal del notario que ha cometido la falta administrativa y que trae como consecuencia la suspensión de sus funciones e incluso de sus labores como abogado, es decir, que no tiene derecho a desempeñar sus actividades como notario y como abogado. Pero es necesario aclarar que en caso de que el notario sea suspendido temporalmente será suplido por notarios adscritos o notarios del Distrito Judicial más cercano o quizá otro titular, como lo dice el artículo 131 del mismo ordenamiento; por su parte el siguiente artículo, 132, señala cuales son causas de suspensión temporal para un notario, sin embargo no es clara en los tiempos de suspensión, porque la primera de sus fracciones señala que:

" Artículo 132.- Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito en que no proceda la libertad caucional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva."

De donde se desprende que algunas veces las sentencias tardan años en dictarse y por lo tanto no es clara para señalar el tiempo.

3.2.2 REVOCACION DE LA PATENTE.

Primeramente, es necesario decir que es una patente; puede considerarse como un permiso que otorga el Poder Ejecutivo del Estado a un particular, licenciado en Derecho, con ese permiso lo inviste de fe pública a fin de que preste servicios públicos notariales en los términos que la ley establezca, según lo disponen los artículos 2o. y 11 de la Ley Notarial Hidalguense.

Para obtener una patente de notario es necesario que reúna ciertos requisitos que la ley notarial establece, además de que previamente se debe someter a una serie de exámenes tanto teóricos como prácticos, por lo que no todos los licenciados en Derecho pueden obtener esa patente.

Pero, ¿qué beneficios se obtienen con una patente de notario?. Primeramente, se tiene la autorización para desarrollar actividades notariales, lo cual trae como consecuencia mayores conocimientos por los diversos asuntos que se presentan, al mismo tiempo mayores ingresos, pero eso no lo es todo, la propia Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, es clara al precisar que la patente del notario de número es **vitalicia**, es decir que el licenciado en Derecho que haya obtenido una patente podrá conservarla y dedicarse a la labor notarial, de por vida, salvo que sea suspendida o revocada en términos de la ley notarial (Art. 14 Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo).

Una vez que se han cubiertos los requisitos de ley, señala el artículo 27 de la LNH, que: al concluirse todo el procedimiento establecido en la misma, el Gobernador del Estado expedirá la patente de notario a quien le corresponda; de

acuerdo con el artículo 25 de esta ley, e indicará la fecha en que tome la protesta, posteriormente el interesado deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad su patente para efecto de ser reconocida y tenga validez.

Así mismo, la ley señala en que caso será revocada una patente, sin embargo no es explícita en señalar que es una revocación.

Entendemos por revocación, el proceso con el cual se da por concluido un derecho o una obligación. Y en el caso del notario, sucede que se le quita el permiso para seguir prestando servicios públicos notariales.

Ahora bien ¿cómo se llega a esos extremos?, pues cuando se cae en las situaciones que establece el artículo 154 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, los cuales son: por no iniciar sus funciones conforme a la ley, por renuncia expresa, por fallecimiento, por no desempeñar personalmente la actividad notarial, por no conservar vigente la garantía que le permite su actuación, por haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y por haber cumplido setenta y cinco años. Y ello traerá como consecuencia una separación definitiva: que consiste en destituir definitivamente al notario, además de que trae como consecuencia la revocación y cancelación de la patente. (Art. 148 , fracción IV).

Asimismo, en la Ley de Inversión Extranjera se señala que el notario perderá la patente, por no insertar en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en los términos establecidos por ella.

3.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS SANCIONES.

También existe la responsabilidad penal, de orden común o fiscal. Será penal común cuando su actuación recaiga en las situaciones previstas por el Código Penal vigente en la Entidad y de esa conducta se deriven actos ilícitos como: *la revelación de secretos; falsificación de documentos; fraude por simulación de un acto jurídico; abuso de confianza*, entre otros. Y se convertirá en responsabilidad fiscal cuando la conducta del notario recaiga en las situaciones previstas por el Código Fiscal de la Federación y de las cuales hablaremos más adelante.

El notario es responsable de la realización de una conducta delictuosa cuando su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 13 del Código Penal.

“Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.”

De donde se desprende que el notario puede incurrir en varias de las causas que establece el Código Penal y obtener como resultado la comisión de un delito. Entre los delitos más comunes cometidos por estos fedatarios públicos encontramos:

LA REVELACION DE SECRETOS. Derivada de la obligación de guardar el secreto profesional, es una obligación de todo profesionista y que exige la ética. Este delito se encuentra tipificado dentro de los Códigos Penales para el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo. Este delito se llega a tipificar fácilmente porque el notario, para llevar a cabo la redacción de un instrumento, tiene que escuchar a las partes, quienes en ocasiones le confían sus situaciones y circunstancias personales, en el entendido de que cuentan con su discreción, debemos recordar que este es uno de los principios fundamentales en un notario, por lo tanto, las leyes sancionan el incumplimiento de este deber de discreción. Al respecto encontramos que el Código Penal del Estado de Hidalgo hace alusión a este tema y contiene un título llamado "Delitos contra la inviolabilidad del secreto", en el que analiza la Revelación de Secreto del cual se hace una transcripción:

"Artículo 176.- Al que sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo revele o entregue un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno o en perjuicio de alguien, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de 5 a 40 días de multa y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, cargos, empleos, funciones, comisiones o profesiones, según el caso, de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien".

De donde se desprende que quien haga entrega o revele algún asunto que ha logrado obtener de manera confidencial y con carácter de obligatorio para poder realizar algún acto, y lo utilice para agraviar a alguien incurrirá en

responsabilidad y será sancionado conforme al Código Penal vigente. En el caso del notario público este delito es fácil de cometer puesto que los interesados confiando en su buena fe acuden ante él para realizar sus actos y darles efectividad, y por ello el notario se enterará de asuntos muy personales, pero si él revela esos asuntos incurrirá en responsabilidad y será sancionado, según la gravedad del caso; el Código Penal del Estado de Hidalgo, al respecto señala las sanciones en los artículos 176, 177 y 178, de los cuales se hace su transcripción:

Artículo 176.- "... se le impondrá pena de prisión de tres meses a cinco años y de 5 a 40 días multa y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, cargos, empleos, funciones, comisiones o profesiones, según el caso, de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien".

Artículo 177.- "La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando el secreto se revele o se use en beneficio propio o ajeno por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por servidor público, o si el secreto fuere de carácter científico o industrial".

Artículo 178.- "Las penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan si resultare algún daño".

Sin embargo, no es el único ordenamiento que habla de la revelación de secretos, la Ley Notarial de Distrito Federal, así como otros ordenamientos entre los que destacan la Ley de Profesiones, reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales y señalan que sólo excepcionalmente se hará esa revelación por ejemplo: cuando tenga que rendir informes obligatorios con sujeción a las leyes respectivas, y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la

Propiedad, de los cuales se van a enterar las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre a juicio del notario.

Además de las sanciones ya mencionadas con anterioridad, la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo sancionará al notario que recaiga en dicha situación, suspendiendolo del cargo hasta por un año.

FALSIFICACION DE O EN DOCUMENTOS PUBLICOS: la fe pública notarial generalmente es documental y excepcionalmente verbal. Lo asentado por un notario en su protocolo, debe corresponder a lo relacionado y declarando ante él.

En este aspecto al notario le es fácil llevar a cabo la falsificación, pero no necesariamente de manera intencional, debido a la forma en que se manejan algunos trámites, por lo que se obliga a ser cuidadoso, pues aunque él no desee que su conducta lo haga caer en un delito, muchas veces los interesados al momento de solicitar una copia certificada de algún documento, lo presentan en copia simple, lo cual se presta a que previamente haya tenido alguna alteración y por lo tanto deberá solicitar a su cliente el original por precaución tratando de evitar problemas, si no lo hace así se arriesgará a que esta persona lo esté engañando y finalmente con ese acto se obtenga como resultado la comisión de un delito y una sanción.

Sin embargo, el Código Penal para el Estado de Hidalgo, no es muy claro para señalar como han de integrarse los elementos del tipo y la probable responsabilidad y más aún, no señala que sucederá con las personas que desempeñen algún cargo público e incurran en la comisión de un delito, en este caso de la falsificación de/o en documentos. A continuación se transcriben dichos artículos:

"Artículo 264.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de 15 a 60 días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado."

"Artículo 265.- Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas y con los fines a que se refiere el artículo anterior, haga uso de un documento falso o alterado, o haga uso indebido de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre."

Pero a contrario sensu, dentro del Código Penal del Distrito Federal si se hace la aclaración y señala algunas causas por las cuales se comete el delito de falsificación de documentos en su artículo 244, presentando diversas fracciones de las cuales sólo algunas se aplican en atención a la integridad y verdad del documento notarial. Por ejemplo, el notario podría falsificar un documento al poner una firma o rúbrica falsas; al alterar el texto del documento cuando cambiare con ello la voluntad expresada por los contratantes; al modificar la fecha; al expedir testimonio de documentos que no existen. A continuación se hace la transcripción de dicho artículo:

"Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo , enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo, y

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.”

Asimismo determina como requisitos para que se produzca este delito, los siguientes:

“Artículo 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.”

Además de los delitos mencionados en el artículo 244, donde no se distingue entre documento público y privado, en la fracción I del artículo 246 se determina el delito cometido en documento público, el cual a la letra dice:

“Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.”

Por su parte, la fracción II, consigna una conducta en atención al sujeto: el notario y cualquiera otro funcionario público, y el delito que surge cuando: "en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos."

Esta conducta delictuosa configura lo que se ha llamado falsificación en documento, y que sólo se presenta cuando es realizado por los notarios.

El delito de falsificación de documentos, es un delito de simple conducta que puede llevar a la comisión de un delito de resultado, por ejemplo, cuando con el documento falsificado se provoque un daño pecuniario a otra persona, se estará cometiendo el delito de fraude.

FRAUDE POR SIMULACION DE UN ACTO JURIDICO. Otro de los delitos es el fraude, el cual lo encontramos tipificado en el Código Penal del Estado de Hidalgo, el cual es definido en el artículo 213, sin embargo nos interesa saber más como se llega a esa conducta y este código no lo hace, pero en el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 387 fracción X, se establece que deben dirigirse las diligencias a verificar la celebración del contrato, auto o escrito judicial y el haberse causado un perjuicio a otro u obtenido un beneficio indebido, siendo idóneos para obtener la prueba correspondiente los testimonios, documentos y la confesión. En estos casos puede ser de importancia la solicitud de informes o autoridades judiciales en especial.

El artículo 213 del Código Penal del Estado de Hidalgo señala que: "Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrán las penas del robo y hasta una mitad más."

Lo que significa que la sanción en el caso del fraude es equivalente a un robo y por lo tanto se aplican las mismas penas que para el robo y hasta una mitad más.

Las penas aplicables para un robo se encuentran establecidas en el artículo 203 del Código Penal Vigente en la Entidad, que a la letra dice:

"Artículo 203.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se aplicarán las siguientes penas:

I.- Si el valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario, la pena aplicable será prisión de tres meses a un año y multa de 5 a 30 días;

II.- Prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 180 días cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el salario;

III.- Prisión de dos a cinco años y multa de 30 a 240 días, cuando el valor de lo robado sea de quinientas a mil veces el salario;

IV.- Prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario."

Como observamos, las sanciones aplicadas para este delito es prisión y multa que será contado dependiendo de la gravedad del delito como se aplicará esta sanción.

Este tipo de delito se da, por ejemplo, cuando una persona se ve amenazada de sufrir un embargo por una deuda que no ha cumplido oportunamente, busque como recurso un supuesto mutuo con interés y garantía hipotecaria en la que aparezca como deudor y grave la finca para sustraerla del

posible embargo. Si el notario conociendo esta situación interviene no sólo como fedatario sino como autor intelectual, incurrirá en el delito fraude por simulación, por lo que deberá aumentarse la pena..

ABUSO DE CONFIANZA.- El delito de abuso de confianza se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena mueble que tiene en su poder por habersele entregado a virtud de confianza, esta posesión puede adoptar la forma de retención indebida, o sea disponer para sí o bien entregándola a tercero, que implica disponer para otro.

El abuso de confianza entraña una desviación del destino para el cual se entregó la cosa que se tiene en custodia o posesión por cuenta de otro. Es presupuesto de ilícito que se haya transmitido al activo de la tenencia y no el dominio; objeto material del delito es la cosa ajena mueble, el momento consumativo es aquel en que no se logra la restitución o no se puede usar el bien mueble objeto del delito.

El Código Penal del Estado de Hidalgo habla del abuso de confianza y señala en su artículo 211 que: "Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrá la punibilidad prevista por el artículo 203 de este código, conforme al momento de lo abusado".

El artículo 203 habla sobre el delito de robo y establece diversas situaciones dentro de las cuales puede recaer la conducta del notario y así aplicar una sanción y de igual manera observamos que la penalidad en este caso es prisión y días de multa, dependiendo del caso.

Este delito es de resultado, es decir no se consuma hasta que se provoca un perjuicio; si el notario que recibe de sus clientes las cantidades necesarias para el pago de impuestos y derechos, tiene la obligación de hacer las liquidaciones y enterarlos, y si el notario, por el contrario, dispone indebidamente de este dinero para fines distintos, se configura el delito de abuso de confianza tipificado en el Código Penal, por lo que se propone sea de carácter grave, cuando lo realice un notario y se aumente la pena hasta un 50% en caso de dinero para pagar impuestos

3.3.1. APLICACION DE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Como hemos observado anteriormente, el Notario Público es objeto a varias sanciones comenzando por una multa, una suspensión o incluso por una privación de la libertad en el caso de su conducta de como resultado la comisión de un delito. Por lo tanto es necesario establecer en que momentos el Notario será objeto de una privación de su libertad.

Cuando el fedatario público haya incurrido en el delito de "revelación de secreto", y su conducta haya afectado a los interesados que acudieron ante él solicitando un servicio profesional, será objeto de una privación de la libertad de tres meses a un año, según los establecen los Códigos Penales para el Distrito Federal y Estado de Hidalgo.

Si comete el delito de "falsificación de o en documentos, será privado de su libertad de seis meses y hasta cinco años dependiendo de la gravedad del delito.

En el caso de los delitos de "fraude por simulación y abuso de confianza", será objeto a una pena privativa de tres meses a un año si el valor de lo robado es de cincuenta veces el salario; seis meses a tres años si el valor de lo robado de más de cincuenta veces a quinientas veces el salario; de dos a cinco años si es de quinientas a mil veces el salario; y de tres a siete años si el valor es más de mil veces el salario.

Sin embargo, los delitos antes mencionados no son los únicos que pueden ser cometidos por los Notarios, existen en materia fiscal el delito de "defraudación fiscal" que es sancionado con tres a seis años de prisión, pero también existen actos equiparables a la defraudación fiscal y son castigados de igual manera, sucede lo mismo con el delito de "falsificación de o en documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que son sancionados con pena privativa de la libertad.

Por lo tanto, también este fedatario público es sancionado y es privado de su libertad cuando su conducta lo amerita.

3.4 LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y SUS SANCIONES.

En el orden fiscal también encontramos que el notario público tiene responsabilidades y el incumplimiento de ellas trae como consecuencia la aplicación de diversas sanciones en su contra. Pero es necesario decir que para algunos tratadistas la actividad fiscal del notario tiene un doble carácter: liquidador y enterador de impuestos, sin embargo a contrario sensu, otros tratadistas señalan que su actividad fiscal tiene un triple carácter: calcular, retener y enterar los impuestos que resultan de las diversas operaciones que solicitan los

particulares y que recaigan en situaciones y hechos previstos por las leyes fiscales.

Ahora bien los motivos por los que algunos tratadistas establecen que tiene el carácter de liquidador y enterador es muy simple. Establecen que como liquidador tienen la obligación de cuantificar los impuestos que deberán pagarse en tiempo y forma, debiendo presentar las formas oficiales ante la oficina recaudadora correspondiente aún en el supuesto de operaciones exentas, esto es para hacer declaraciones para pagar impuestos o señalar porque se encuentra exento de ellos, llenando el formato autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los cuales a partir de este año fueron cambiados.

Y como enterador de impuestos, porque su obligación como notario es realizar el pago cuando ha sido debidamente autorizado por sus clientes, pues de no satisfacer el interés fiscal, no se puede asentar la autorización definitiva.

Sin embargo, como lo señalé anteriormente, existen tratadistas que indican que el notario tiene un triple carácter, como calculador de impuestos, porque el notario debe realizar la cuantificación del impuesto dentro de los plazos que marcan las leyes; este cálculo lo debe hacer en las formas fiscales oficiales, y aun cuando la operación no cause pago, existen en algunas leyes la obligación de llenar la forma respectiva y presentarla a la oficina recaudadora, por ejemplo el artículo 103 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta o el 6o. de la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles, (esta última ley no es aplicada en el Estado de Hidalgo, sin embargo si se hace un pago por la adquisición de un inmueble mediante un traslado de dominio). Si nosotros comparamos, estamos hablando de una liquidación de impuestos como lo hacen algunos tratadistas.

En su carácter de retenedor del impuesto, los tratadistas señalan que los notarios técnicamente no retienen, porque esto lo hace el que debe pagar algo, y a alguien le retiene o se queda con una parte como impuesto para pagar al fisco, (esto lo vemos muy claro cuando el que paga salario entrega determinada cantidad al contribuyente y le retiene el impuesto generado, para enterarlo al fisco), en cambio, lo que hace el notario es recibir del cliente la cantidad y la entera al fisco, sin haber hecho pago alguno al contribuyente y por ello creen que este término es el más adecuado y aplicable a tal situación, porque el de recaudador no sería aplicable, toda vez que el notario no es autoridad de ninguna especie, y únicamente la autoridad fiscal tiene la facultad para recaudar impuestos, aunque este último es el término que actualmente ha adoptado el Código Fiscal de la Federación para los notarios.

Como enterador del impuesto, éste realiza el pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes, de lo contrario el notario no puede autorizar la firma definitiva.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones por el notario trae como consecuencia la responsabilidad fiscal consistente en el pago de Multas y Recargos.

Pero también es importante señalar que a partir de que el notario autoriza preventiva o definitivamente un instrumento, se genera el crédito fiscal, y por consecuencia empieza a correr el plazo para su pago, que muchas veces se realiza en parcialidades, como cualquier impuesto a pagar en las oficinas de Hacienda, respetando los términos que la ley establece.

En las leyes fiscales, federales y locales, se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir el notario y señalan las características propias de los

delitos fiscales, encontrando a diferencia de los establecidos en el Código Penal, las siguientes:

A) Que siempre deben ser dolosos y nunca culposos, es decir que no existirá delito cuando la conducta sea imprudencial.

B) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño. Al respecto señala el maestro Manuel Rivera Silva que: "Como la reparación del daño en los delitos fiscales no tiene compromisos de ninguna especie con el procedimiento penal, rigen para ella todos los institutos de responsabilidad previstos para los créditos fiscales, responsabilidad de los herederos, responsabilidad objetiva, responsabilidad solidaria, etc., sin que ello quebrante los principios que reglamentan las penas públicas."

C) En los delitos fiscales la pena administrativa en las leyes fiscales coexiste independientemente de la pena administrativa, o sea puede haber la sanción administrativa además de la fiscal como es el caso de la destitución del cargo de notario, es decir revocar la patente del notario, lo cual trae como consecuencia que el fedatario no pueda ejercer funciones públicas.

D) En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delincuente, ni es motivo de agravantes la reincidencia.

Si nosotros consultamos algunas leyes financieras observaremos que por ejemplo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 444, 450, 453, 460 y 461 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, se derivan los siguientes supuestos:

A) Que los notarios públicos quedan obligados en forma solidaria al pago de los créditos fiscales cuando autoricen algún acto jurídico sin comprobar que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos.

B) Que la falta de pago de impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles que consten en escritura pública, da lugar a una multa tanto de los causantes como de los notarios que autoricen definitivamente la escritura.

C) Que los notarios son responsables de las multas a que se hagan los causantes en su caso y consecuentemente sujetos a un posible procedimiento de ejercicio fiscal.

Como ya lo señale anteriormente, la falta de cumplimiento de estas obligaciones por el notario trae como consecuencia la responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y recargos. Encontrando de esta manera algunos ordenamientos que señalan cual será la sanción que se le aplicará al incumplir con su obligación.

Por ejemplo el Código Fiscal de la Federación señala que la responsabilidad del notario frente al fisco queda limitada a los accesorios de los créditos fiscales, y que el principal estará a cargo de los contribuyentes, es un obligado solidario según el artículo 73 del ordenamiento mencionado.

Así mismo, será obligado al pago de una multa cuando no cumpla con los preceptos establecido por el Código Financiero, sea por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en él, por no presentar el aviso de causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Finalmente es necesario e importante mencionar las disposiciones legales que señalan cuales son los delitos fiscales, que se relacionan con la función notarial.

Destaca en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 108, un delito llamado "defraudación fiscal" que consiste en que por medio de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal; por omitir enterar al fisco las cantidades que por concepto de contribución hubiere retenido o recaudado; o bien, por realizar dos o más actos relacionados entre ellos con el único fin de obtener un beneficio indebido con perjuicio para el fisco.

Este delito se sanciona con prisión, de tres a seis años dependiendo el monto de lo defraudado. En este tipo de delito no se formula querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución lo entera espontáneamente, sin embargo, para la tipificación de este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule una querrela, declare al fisco federal que ha sufrido o ha podido sufrir un perjuicio, que esta querrela se haga ante el Ministerio Público Federal, en la que hará la declaratoria del daño o perjuicio sufrido y señalará cual ha sido la cuantía del mismo, es decir señalará cual es la suerte principal actualizando y estableciendo cuales han sido los recargos originados y que hubiera determinado la autoridad fiscal.

Así mismo, existen actos que son sancionados con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal, y corresponde pena de prisión de tres a seis años a quien: consigne en sus declaraciones que presenta para efectos fiscales deducciones falsas o ingresos menores de los realmente obtenidos o determinados conforme a la ley, de igual manera será sancionado a aquella persona física que perciba honorarios u otro tipo de ingresos superiores a sus

ingresos declarados; quien omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo establecido por el Código Fiscal, las cantidades que por concepto de contribución hubiere retenido o recaudado, es precisamente en esta situación donde recae la actividad del notario público, puesto que su función principal frente a la Secretaría de Hacienda es la de recaudar los impuestos y enterarlos en los términos de ley.

De igual manera, en materia fiscal se conoce un delito llamado falsificación de documentos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que consiste en alterar o modificar documentos de Hacienda, este delito impone como sanción pena de prisión y se tipifica de igual manera que un delito de falsificación de o en documentos, la única diferencia es que aquí la autoridad que conoce el caso será federal, es decir un Ministerio Público Federal.

Los anteriores delitos son los más comunes y en los que pueden llegar a recaer la conducta de los notarios, quienes además de las sanciones recibidas en materia penal y fiscal, serán sancionados por la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo con una revocación de la patente y en materia de moral el mismo Colegio de Notarios reprochará esa conducta, así como la misma sociedad.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO, REFERENTE A SANCIONES.

Una vez de haber realizado un análisis detallado y minucioso a la Ley del Notariado del Estado de Hidalgo, resulta importante destacar que esta ley como en todas las leyes, presenta algunas ambigüedades que hacen que el notario en el desempeño de sus funciones no cumpla enteramente con las disposiciones establecidas por la misma, de ahí que se obtengan como resultado diversos problemas de carácter operativo, problemática en la interpretación y ejecución de las sanciones administrativas que la Ley contiene en relación al hacer del Notario, pero sobre todo, la falta de rigor, de acuerdo a nuestro sentir, en condiciones que implican la comisión de delitos establecidos en ella. Por lo tanto, es importante destacar en que momentos la ley resulta ambigua y con lagunas, lo cual da como resultado que los notarios la cumplan de acuerdo a sus propios intereses.

4.1 MODIFICACION O ADICION A LOS ARTICULOS... DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Primeramente, en su artículo quinto, se propone una adición, el cual establece:

"Artículo 5.- Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de esta ley y la eficaz prestación del servicio público notarial, a cabo

administrativas correspondientes. Dichos órganos concentrarán y sistematizarán para efectos estadísticos, la información sobre los actos notariales y sus requerimientos, a fin de que se pueda regular en el orden administrativo la eficaz y suficiente prestación del servicio público notarial.”

Por otro lado, dentro de la misma ley en su artículo octavo (8º) se propone también una adición, el cual señala:

“Artículo 8.-Las demarcaciones notariales corresponden a los Distritos Judiciales en el Estado de Hidalgo”.

Continuando con nuestro análisis, se propone una modificación para el artículo 13 el cual a la letra dice:

“Artículo 13.-Habrán notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y un mismo protocolo”.

Por otro lado, para el artículo 14 se propone una adición, el cual dice:

“Artículo 14.-La patente de notario de número es vitalicia y sólo podrá ser suspendida o revocada en los términos y casos previstos en la presente ley, debiendo siempre oírse al notario y considerarse el dictamen del Colegio de Notarios en los términos previstos por la presente ley”.

Así mismo, dentro del artículo 17 se propone también una adición a la fracción V, el cual establece:

“Artículo 17.-Para obtener el nombramiento de notario titular se requiere:

V.- No tener **enfermedad permanente** que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado;”

Así mismo, dentro del análisis se propone de igual manera una adición en el artículo 37, que establece:

“Artículo 37.- El notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo 35, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Ejecutivo, para separarse de dicho ejercicio y la cual **podrá otorgarse con efecto suspensivo** si el notario fuere adscrito a otro titular o si este último contare con uno adscrito.”

Dentro del artículo 38 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se propone una adición, dicho precepto establece:

“Artículo 38.-Los notarios en el ejercicio de sus funciones **están obligados a radicarse en un lugar determinado**, dentro del Distrito Judicial de su adscripción, si se trata de notario único en el Distrito Judicial, deberá establecer su residencia y la oficina de la Notaría en la cabecera del Distrito Judicial. Aún cuando el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponde, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar”.

Para el artículo 102, de la propia ley notarial, se propone una adición, en su primer párrafo que dice:

“Artículo 102.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario en ante quien se otorgó, **presentará aviso** al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que

expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito, En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Tratándose de notarios que ejerzan sus funciones **fuera** de la Capital del Estado, deberán enviar los avisos de otorgamiento de testamentos precisamente por correo certificado antes del **vencimiento** del término citado..."

Más adelante, dentro del artículo 103 de la Ley Notarial, se propone una modificación, dicho precepto a la letra dice:

"Artículo 103.- El **otorgante** que declare falsamente en una escritura incurra en la pena a que se refiere el Código de la materia."

Dentro del artículo 106, en su fracción VIII encontramos confusión, por lo que se propone que sea adicionada dicha fracción, la cual establece:

"Artículo 106.-Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

VIII.- En general, **toda clase de hechos**, abstenciones, estados, circunstancias y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente."

Por otro lado, para de la hipótesis que establece el artículo 110 del mismo ordenamiento, se propone su derogación, en la medida del tiempo, dicho precepto establece que:

“Artículo 110.- Cuando se trate de cotejar una **copia de partida parroquial** con su original, en el acta se insertará el texto aquélla y el notario hará constar que concuerda con el original exactamente o, en su caso especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.”

En el artículo 148, fracción II, incisos c y d; fracción III, inciso b; y c, se propone sean reformadas las mismas, el cual establece:

“Artículo 148.- Al notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables será acreedor a las siguientes sanciones:

II.- Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Estado:

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 42 de esta ley;

d).- Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V, y VII del artículo 42 de esta ley.

Al respecto se hace la transcripción del artículo 42 de la Ley Notarial, que dice:

“Artículo 42.- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad:

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneo o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a).- El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b).- Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c).- Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos;

d).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.”

Continuando con el análisis, dentro del artículo 150 también se propone una modificación, dicho precepto establece:

"Artículo 150.- El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:...."

Por otro lado, también en el artículo 153, se propone una modificación, el cual señala:

"Artículo 153.- Contra las resoluciones que dicte el Secretario de Gobernación, procederá el recurso de revocación, ante él mismo, y que se substanciará en la forma y términos que para el recurso de conformidad establece el ordenamiento presente".

Así mismo para el artículo 154 del mismo ordenamiento se propone una modificación y la adición de una fracción, el cual establece:

"Artículo 154.- Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

VIII.- Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio de la Secretaria, se encuentre incapacitado para seguir en funciones".

Finalmente, dentro del artículo 162, también se propone una adición, el cual a la letra dice:

"Artículo 162.- El inspector de notarías designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios:

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, induces y guías; los

testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario suplente y del suspendido o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Colegio de Notarios."

4.2 RAZONAMIENTO Y FUNDAMENTO DE LA MODIFICACION Y ADICION.

Dentro del tema anterior, se hace la anotación correspondiente de ciertos artículos de la Ley Notarial vigente en el Estado de Hidalgo, los cuales resultan inciertos, por lo que se propone una modificación o adición en cada precepto, pues resultarían un tanto favorables para efecto de no encontrar ambigüedades en la Ley y, en el momento de aplicar la sanción al notario, sea con un criterio jurídico más razonable y con mayor certeza, lo cual de como resultado un beneficio o perjuicio a éste fedatario público.

El artículo quinto, establece que existen determinados órganos encargados de llevar estadísticas, que sirven a las autoridades del Poder Ejecutivo, para determinar en que momento hace falta la creación de otras notarías y su lugar de ubicación, sin embargo, se propone una adición que resultaría importante, para verificar si en realidad existen estos órganos

estadísticos, que es lo que hacen y como lo hacen, y así mismo, que la ley les de la importancia que requieren.

Por otra parte, el artículo 8o. establece que las demarcaciones notariales corresponden a los Distritos Judiciales en el Estado de Hidalgo. Sin embargo, sería bueno analizar si en la práctica real, esas demarcaciones se están respetando porque así lo dispone la ley, si realmente existe un respeto irresoluto de la Ley, sino es así, esta situación hasta donde trasciende, únicamente quedará encasillado en el ámbito ético o incluirá al ámbito legal, recordemos que esta misma ley, establece en su artículo 125, que en el caso de las escrituras o actas serán nulas si se otorgan fuera de las demarcaciones designadas y lo mismo sucederá con todos aquellos testimonios que se expidan fuera de su distrito, según lo dispone el artículo 126; pero a quien le corresponderá estar al pendiente de hacer que realmente se cumplan las disposiciones legales notariales, de vigilar que cada notario desempeñe sus funciones notariales dentro de sus distritos, y que tipo de sanción se le aplicará al notario, solo quedará en una sanción de tipo administrativa o trascenderá.

Recordemos que existen notarios que actualmente se encuentran desempeñando sus funciones notariales fuera de sus Distritos Judiciales, y parece que nadie dice nada, entonces donde queda la competencia leal y más aún donde queda el cumplimiento fiel de la Ley. Y en consecuencia, la adición resultaría para efecto de señalar el tipo de sanciones que recibirá el notario, al incumplir dicho precepto legal.

Encontramos que el artículo trece (13) señala que pueden existir notarios titulares y notarios adscritos, la pregunta aquí sería ¿son necesarios los adscritos? ¿En qué momentos?, pues como hemos visto, en las grandes urbes donde la demanda por solicitar los servicios notariales es mayoritaria, ahí si existe una

justificación, puesto que la aglomeración de personas es demasiada, y los notarios no cubrirían esa demanda, por lo tanto en esos términos es justificable la existencia de notarios adscritos, pero que sucede en los lugares donde la población es muy pequeña y la demanda de los servicios notariales es poca; por lo tanto sugiero que se estableciera en que momentos se solicitarán los servicios del notario adscrito, de lo contrario se mal interpretaría al decir que en determinado momento un notario titular por ayudar a su amigo o familiar, hace la petición al Poder Ejecutivo de un notario adscrito y lo propone como tal.

Dentro del artículo catorce, encontramos que la patente de notario es vitalicia y sólo podrá ser suspendida o revocada en los términos y casos previstos por la Ley Notarial, sin embargo, sugeriría que se aclarara, porque si bien es cierto que dicho ordenamiento notarial es el principal que regula las funciones de los notarios, también es cierto que no es la única, puesto que la función notarial es regulada por otras disposiciones y en ellas también se establece en que momentos la patente puede ser suspendida o revocada.

En el artículo 17, encontramos en los requisitos para obtener el nombramiento de notario titular, una disposición que no se encuentra del todo clara: esto ocurre en la fracción V, donde establece que no debe tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado, sería bueno que se aclarara a que se refiere con enfermedad permanente.

En el artículo 37, encontramos que cuando un notario desea desempeñar actividades incompatibles con la función notarial, la Ley establece que lo podrá hacer siempre que haya obtenido previamente la licencia respectiva del Ejecutivo, para poder separarse de dicho cargo y podrá otorgarse con efecto suspensivo si el notario es adscrito a otro titular o si este último contare con un adscrito. Aquí la pregunta es ¿la suspensión de la que habla este artículo es a solicitud del notario

o por determinación o simplemente porque así se da el procedimiento?, por lo tanto, es importante y sería de gran utilidad el que se estableciera en que términos se otorga esa suspensión y bajo que criterios se va a dar.

Continuando con el análisis, el artículo 38 del mismo ordenamiento establece que los notarios en el ejercicio de sus funciones, están obligados a radicarse en un lugar determinado, dentro del Distrito Judicial de su adscripción, sin embargo, en la práctica real esto no sucede, pues es el resultado de lo que se establece en el artículo anterior, pues en la práctica real existen notarios que ponen sus despachos domiciliarios para efecto de ganar más clientes y la propia Ley no señala que sucederá en caso de que no cumpla con esta disposición.

En el artículo 102 , en el primer párrafo encontramos una obligación para el notario de enviar al Archivo General de Notarías del Estado un aviso, cuando se otorgue un testamento ya sea público abierto o bien público cerrado, y el cual deberá enviarse dentro de un término no mayor de tres días hábiles siguientes al otorgamiento, la pregunta sería, ¿que sucederá en caso de que no se envíe a tiempo, y si existe una sanción por esa irresponsabilidad?, pues recordemos que la vida es imprevisible y nadie es eterno, segundo párrafo observamos un error, lo cual no debería de suceder pues damos por hecho que es trabajo de personas preparadas conocedoras incluso en la forma de redacción y no es correcto que estas personas trabajen así.

En relación al artículo 103, aquí debería de aclararse, pues quien tiene la obligación de verificar que los otorgantes declaren con verdad es el notario, por lo tanto la obligación resulta de la función que tiene el notario al notar una anomalía, y si no cumple con esa obligación el fedatario también incurrirá en responsabilidad por negligencia.

En el artículo 106, encontramos que se establecen los hechos en los cuales puede actuar el notario, sin embargo en la práctica notarial debería regularse la operación cotidiana, esto en relación a lo que establece la fracción VIII del mismo precepto, pues existe una diversidad de hechos que pueden interesar a otras autoridades y el notario no puede actuar en esos casos.

Dentro del artículo 110, se propone la derogación pero de acuerdo al tiempo, es decir, actualmente la Ley Notarial le da mayor importancia a las actuaciones clericales que a las actuaciones legales, prueba de ello este artículo, sin embargo no es posible continuar con esto, puesto que desde el gobierno de don Benito Juárez, se crean los registros civiles y subsisten hasta nuestros días, por lo tanto el uso del registro civil se ha convertido en una necesidad, pero si la misma autoridad faculta a los interesados a continuar con los cotejos parroquiales, entonces la figura jurídica del registro civil pierde importancia, esta situación ya debería terminar, pues no es posible que en algunas cosas estemos muy avanzados según nuestra realidad y en otras continuemos con métodos tan antiguos.

En relación al artículo 148, en sus respectivas fracciones se proponen adiciones; primeramente en la fracción II, incisos c y d, la sanción impuesta es muy poca, en razón de que si nosotros analizamos en el inciso c, establece que el notario será multado si incurre en una de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 42, si nos referimos a la fracción I del artículo 42, esta prohíbe actuar al notario cuando las circunstancias le impiden ser imparcial, y la fracción IV, le prohíbe actuar como notario si el acto o hecho le interesa a él, a su cónyuge, o parientes; sin embargo algunas ocasiones los notarios públicos atraído por sus intereses, no respetan estas disposiciones y llevan a cabo conductas que coinciden exactamente con estas prohibiciones, arriesgados desde el principio por un beneficio mayor, pues si la sanción es mínima en comparación

con el beneficio que obtendrá al incumplir esta regla, preferirán violar la ley y posteriormente ser sancionados, por tal motivo debe aumentarse la sanción que reciben estos fedatarios al tener una conducta de esta naturaleza. Ahora bien, en relación al inciso d), de la fracción II del artículo 148, tampoco es posible que un acto imprudencial sea sancionado de igual manera que un acto doloso, ahí debería hacerse la aclaración y establecer que únicamente será suspendido en el caso de cometer actos imprudenciales y omitir los actos dolosos, los cuales llevan a las personas a la comisión de actos delictuosos.

Respecto la fracción III, inciso b del mismo artículo 148, que establece que el notario será suspendido si llegare a la revelación injustificada y dolosa de datos, esta hipótesis sale sobrando en razón de que se contrapone con lo establecido por el artículo 132 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Hidalgo y el artículo 176 del Código Penal del Estado de Hidalgo, pues no es posible que cuando un notario revele algún dato de manera injustificada y dolosa, sea suspendido únicamente, si el Código Penal establece que quien revele un secreto (datos), será multado de 5 a 40 días, pero además se le impondrá pena de prisión de tres meses a cinco años, por tal motivo esta hipótesis esta de más, y debe aclararse; además la ley debe ser aplicada con más rigor y aumentar otro tanto más de la sanción que se establece en el artículo 177 del propio Código Penal Hidalguense; el cual establece que la pena se aumentara en una mitad más cuando el secreto revelado haya sido por una persona que preste servicios profesionales o técnicos, o sea un servidor público; y esto queda perfectamente claro para el caso de los notarios, pues no pueden alegar desconocimiento de sus actos y menos aún ignorancia del Derecho.

Y en la fracción III, inciso c, del artículo 148, también se contrapone a lo que establece el artículo 42, fracción II, el cual señala que el notario tiene prohibido intervenir en un acto o hecho que por ley le corresponda a algún otro

funcionario, si nos referimos al Código Penal, si el notario incurre en esta conducta, estará cometiendo un delito llamado "usurpación de funciones", y por tal motivo estaremos hablando de una sanción de tipo pecuniaria además de una pena de prisión.

En cuanto al artículo 150, se sugiere una modificación, en razón de que los requisitos incluidos por este precepto, si corresponden a una formalidad y se lleva acabo en todo recurso de inconformidad, además por ser conocedores del Derecho se ven obligados más aun para cumplir con ciertas formalidades que les son exigidas a cualquier particular.

Para el artículo 153 del mismo ordenamiento, también se propone una modificación, en razón de ser contradictorio y caer en el terreno subjetivo, del puede ser, primero porque si en el artículo 150 se señala que no se debe seguir ninguna formalidad y este precepto dice que contra las resoluciones dictadas por el Secretario de Gobernación, procederá el recurso de revocación, el cual se substanciará en la forma y términos que para el recurso de inconformidad se establece en la Ley, la pregunta es ¿cual formalidad se seguirá, si esta señalando que será la misma del recurso de inconformidad?; por otro lado, cae dentro del terreno subjetivo, por ser una resolución dictada por el Secretario de Gobernación, es decir, se presta a señalar que la resolución puede ser dictada influyendo muchas situaciones de tipo.

Respecto al artículo 154 de la ley notarial, se propone la modificación en razón de que la edad senil en México es considerada dentro del promedio de 60 a 65 años, ante tal situación si tomamos en cuenta esto, normalmente a la edad que esta proponiendo la ley (setenta y cinco años), las personas comienzan a perder esa capacidad de retención de las cosas, es decir comienzan a sufrir la falta de memoria y este es un factor muy importante para el desempeño de la función

notarial. Por otro lado se propone la adición de una fracción en razón de que puede darse el caso de que un notario público solicite una autorización para ausentarse, y cumplido el plazo no regrese y justifique su ausencia, sin embargo no logra percatarse de la necesidad que tiene el público de un servicio notarial, pero mayor aún cuando justifique o por intereses propios logre estar faltando y la propia Secretaria lo justifique.

Por último, en el artículo 162 se propone una adición, porque señala que sucederá cuando un notario sea suspendido, haya terminado sus funciones, o bien haya fallecido, la ley es clara al señalar que se hará dos inventarios, quienes estarán presentes al hacer los mismos, pero no dice que sucederá con los bienes muebles, valores, objetos y documentos personales del notario, es decir como se van a reclamar dichos bienes, o es acaso que se les exenta de llevar a cabo algún procedimiento para entregar los bienes, resultaría de gran ayuda determinar esta situación y así en el caso de los familiares, tengan conocimiento de como proceder.

4.3 PROPUESTA DE COMO PODRIAN QUEDAR DICHOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Primeramente, sugeriría que se establezca en un capítulo el tipo de sanciones que reciben los notarios con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que ese ejercicio recayera en una conducta ilícita.

Segundo, en cuanto a como podrían quedar dichos artículos, encontramos:

"Artículo 5.- Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de esta ley y la eficaz prestación del servicio público notarial, a través de los órganos que se determinen en las disposiciones administrativas correspondientes. Dichos órganos se encargaran de concentrar y sistematizar, para efectos estadístico, la información sobre los actos notariales y sus requerimientos, para regular en el orden administrativo la eficaz y suficiente prestación del servicio público notarial, y lograr detectar las necesidades de la sociedad."

"Artículo 8.- Las demarcaciones notariales correspondientes a los Distritos Judiciales en el Estado de Hidalgo, deberán respetarse y en caso contrario todas aquellas escrituras y actas que se otorguen fuera de su distrito serán nulas, además el notario será sancionado de acuerdo con lo establecido por esta ley y las demás disposiciones legales."

El artículo 14: "La patente de notario de número es vitalicia y sólo podrá ser suspendida o revocada en los términos y casos previstos en la presente Ley, debiendo siempre oírse al notario y considerarse el dictamen del Colegio de Notarios, en los términos previstos por la ley y las demás disposiciones legales."

"Artículo 17.- Para obtener el nombramiento de notario titular se requiere:

V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado; entendiéndose como enfermedad permanente: el estado de interdicción, enfermedad con intervalos de lucidez, enfermedades ocasionadas por algún tipo de accidente, alcoholismo, y las demás que puedan surgir, y por incapacidad física ocasionada por alguna enfermedad o accidente".

“Artículo 37.- El notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notario se establece en el artículo 35, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Ejecutivo, para separarse de dicho ejercicio, **la cual se otorgará con efecto suspensivo, ya sea de manera expresa a solicitud del notario, o bien tácitamente por determinación gubernamental.**”

“Artículo 102.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, **en caso contrario el notario incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a una sanción de tipo económica, y en su caso de una suspensión, cuando esta omisión cause perjuicios al interesado e incluso a terceros,** en dicho aviso se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre u generales del testador y recabará la constancia correspondiente...”

“Artículo 103.- El notario tiene la obligación de cerciorarse que el otorgante no declare falsamente en una escritura, en caso contrario será sancionado conforme a esta Ley y demás disposiciones legales.”

“Artículo 106.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas se encuentran los siguientes:

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados circunstancia y situaciones que guarden las personas y cosas, que pueda ser apreciadas objetivamente **y que corresponda al notario conocer de ellas.**”

“Artículo 110.- Derogar”.

"Artículo 148.- El notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables será acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito.

II.- Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Estado...;

III.- Multa de uno a dos años de salario mínimo general para el Estado:

a).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 42 de esta ley;

b).- Por provocar, por negligencia o imprudencia, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

IV.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción III;

b).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 42 de esta ley.

V.- Separación definitiva:

a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos a) y b), de la fracción IV anterior;

b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación plenamente.

e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y VI del artículo 42 de esta ley;

f).- Por revelación injustificada y dolosa de datos".

Para el artículo 150 se propone de la siguiente manera:

"Artículo 150.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos:...".

“Artículo 154.- Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

VIII.- Por haber cumplido sesenta años y que a juicio de la Secretaría, se encuentre incapacitado para seguir en sus funciones;

IX.- Ausencia mayor a la autorizada”.

“Artículo 162.- El inspector de notarias designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá....

El segundo comprenderá los ...

Los inventarios...

En caso de que un notario haya fallecido, sus muebles, inmuebles, valores y documentos personales serán reclamados por quien tenga mejor derecho, situación que deberá ser determinada por el Juez correspondiente previo juicio para reclamar dichos bienes”.

CONCLUSIONES.

Una vez concluido el presente trabajo, producto de una investigación ardua sobre los datos de carácter históricos y ético, así como legislativo, sobre la evolución de la figura jurídica del Notario y sus diversas sanciones, objeto de estudio del presente trabajo, procederé a finalizar tratando de resaltar los puntos más sobresalientes sobre el Notario y sus sanciones.

I.- Primeramente, es importante señalar que la figura del Notario Publico, de acuerdo con diversos autores, surge como una necesidad jurídico social, para que existiera alguien encargado de dar fe sobre los actos y hechos que se presentaban cotidianamente, y ello lo observamos desde antes de la Conquista, propiamente con el pueblo azteca, donde existió el famoso "tlacuilo", quién aunque de manera muy rústica, daba fe de los sucesos más importantes que se presentaban en la vida diaria de sus pobladores. Y que con el paso del tiempo, este fedatario fue llamado de diferentes maneras, como por ejemplo en la época de la Conquista, se llamó "escribano", posteriormente sería nombrado "notario", nombre que actualmente conserva.

II.- La evolución de este funcionario público, ha sido producto del cambio social que se ha dado, las relaciones jurídicas que se derivan de los particulares, pero principalmente por la necesidad que se presenta en ella quien reclama la existencia de un fedatario que proporcione seguridad, certeza, valor y permanencia en los actos y hechos por ellos realizados frente a él.

III.- No ha sido una tarea fácil para el Notario, encontrarse en el lugar que está, ha tenido que luchar para conseguir lo que tiene y ganar la importancia que hoy en día tiene.

IV.- Por lo que hace a todas las leyes que han existido en materia notarial, también han sido el resultado de esa evolución social y jurídica de la sociedad y no ha resultado fácil crear una Ley en materia Notarial que regule las actividades de los Notarios, y aunque en nuestra actualidad exista una Ley del Notariado encargada de regular las funciones de los notarios, siempre y en todo momento surgirán responsabilidades para ellos y el incumplimiento de ellas dará como resultado la aplicación de diversas sanciones para estos fedatarios.

V.- Los principales deberes jurídicos y ético morales que tiene este funcionario son de veracidad, imparcialidad, abstenerse de litigar, eficacia, secreto profesional, muy importante en esta labor, cobro adecuado, competencia leal, competencia territorial y deber social, así como la solvencia moral que se relaciona con todos los elementos antes mencionados, pero sobre todo debe ser conocedor del Derecho y aplicarlo con criterio, siempre meditando y pensando antes de actuar, para que su actuación no tenga consecuencias jurídicas negativas.

VI.- Las responsabilidades que tiene el Notario frente a la autoridad y frente a los interesados son de tipo civil, administrativa, penal y fiscal; el incumplimiento de éstas dan como resultado la aplicación de sanciones que son leves para este funcionario, que van desde el pago de una multa, una suspensión y hasta una revocación o cancelación de su patente, por lo que se propone sean aumentadas dichas sanciones.

VII.- Dentro de las sanciones que encontramos en materia civil están el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los interesados, por lo que la fianza que los notarios otorgan al iniciar su función notarial sirve para resarcir esos daños, debiendo aumentar en un 100% más su cuantía y si se considera necesario deberá ser suspendido temporalmente. En materia administrativa,

encontramos que el notario es sancionado con la obligación del pago de una multa cuando infrinja la Ley Notarial, sus reglamentos u otras leyes que lo obliguen, además de que es suspendido del cargo hasta por un año. En materia penal, observamos que cuando su conducta ha dado como resultado la comisión de un delito será suspendido si la pena lo amerita, se le obliga a pagar una multa, pero lo más grave es que si ha cometido un delito grave se le cancela o revoca su patente y con ello automáticamente pierde el derecho a ser fedatario público y después de que pague deberá cancelarse la patente.

BIBLIOGRAFIA .

1. ALLENDE, Ignacio M. La institución notarial y el derecho. 8a. ed. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. 3a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.
3. ARROYO SOTO, Augusto. El secreto profesional del abogado y del notario. 3a. ed. Edit. UNAM, México, 1980.
4. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho notarial. 4a. ed. Edit. Cárdenas, México, 1977.
5. CARRAL Y TERESA, Luis. Derecho notarial y derecho registral. 12a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.
6. CASTAN TOBEÑAS, José. Función notarial y elaboración notarial del derecho. 4a. ed., Edit. Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones Privadas, España, 1977.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 33a. ed. Edit. Porrúa, México, 1993.
8. ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del derecho mexicano. Prólogo de Julio D'acosta y Esquivel Obregón, Tomo I. 2a. ed. Edit. Porrúa, México, 1984. (EDICION MAS ACTUAL).

9. GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Prontuario de disposiciones jurídicas. 7a. ed. Edit. UNAM, México 1990.
10. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 43. ed. Edit. Porrúa, México, 1993.
11. GOMA SALCEDO, José Enrique. Derecho notarial. 4a. ed. Edit. Dykinson, Madrid, España, 1992.
12. GOMEZ PEREZ, Rafael. Deontología jurídica. 5a. ed. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1991.
13. MOTO SALAZAR, Efrain. Elementos de derecho. 42a. ed. Edit. Porrúa, México, 1997.
14. NERI, Argentino I. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. 7a. ed. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1990.
15. ORENDAY GONZALEZ, Arturo. Jurisprudencia notarial. 2a. ed. OGS Editores, México, 1995.
16. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación previa. 5a. ed. Edit. Porrúa, México, 1994.
17. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho notarial. 6a. ed. Edit. Porrúa, México, 1994.
18. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Apuntes para la historia del notariado en México. 9a. ed. Edit. Porrúa, México, 1992.

19. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México. 9a. ed. Edit. UNAM, México, 1992.
20. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ética notarial. 4a. ed. Edit. Porrúa, México, 1993
21. POULET Y MIER, Cristobal. Ligeras nociones sobre la profesión del notariado, arregladas a los códigos civil y de procedimientos civiles para el D. F. y Baja California. Ediciones Coatepec, México, Tipografía de Antonio M. Rebolledo, 1982.
22. RIOS HELLIG, Jorge. La práctica del derecho notarial. 2a. ed. Edit. Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 1997.
23. SANCHEZ VAZQUEZ, Adolfo. Ética. 5a. ed. Edit. Grijalbo, México, 1991.
24. SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal. 2a. ed. Edit. Montecorvo, 1977.
25. STOPA, ALBERTO G. Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Parte General, V., Hechos y Actos Jurídicos, 4a. ed., Edit. Depalma Buenos Aires, 1959.

LEGISLACION CONSULTADA.

- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. México, 1997.
- LEY ORGÁNICA DE ESCRIBANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, 1883.
- LEY ORGÁNICA DE ESCRIBANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, 1889.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, 1974.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO , 1981.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
1992.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1997.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1997.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. 1997.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1997.
- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Puebla, 1997.

REVISTAS ESPECIALIZADAS

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. El principio de la moralidad y la confianza debida a la profesión. núms. 11 y 12 , Noviembre-Diciembre, 1975, Montevideo, Uruguay, B.J.R.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Antecedentes, evolución histórica, Estado Actual y tendencias del notariado en cada entidad federativa. Vol. VI., no. 19, diciembre de 1962. Vázquez Pérez , Francisco y Monroy Estrada , Mario.

REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO. Notarios, proceso y fe pública, año XXXIII, no. 79, 1983 Rufino Larraud, Buenos Aires, Argentina.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. La función notarial en los aztecas, no. Especial, 15 de octubre de 1970, Pérez Fernández del Castillo, Othon, México, D.F.